



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**PROPUESTA DE REGISTRO DE UNIONES LIBRES,
PARALELAS O SIMULTANEAS CON LA
FINALIDAD DE RECONOCER COMO SOCIALES
LOS BIENES ADQUIRIDOS POR SUS
INTEGRANTES**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

Autora:

**Bach. Alarcón Saavedra Denia Azucena
ORCID 0000-0002-3441-6923**

Asesora:

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara
ORCID 0000-0002-4783-0277**

**Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú
2020**



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

**PROPUESTA DE REGISTRO DE UNIONES LIBRES, PARALELAS O
SIMULTANEAS CON LA FINALIDAD DE RECONOCER COMO
SOCIALES LOS BIENES ADQUIRIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

AUTORA

Bach. DENIA AZUCENA ALARCON SAAVEDRA

PIMENTEL – PERÚ

2020

**PROPUESTA DE REGISTRO DE UNIONES LIBRES, PARALELAS O
SIMULTANEAS CON LA FINALIDAD DE RECONOCER COMO SOCIALES
LOS BIENES ADQUIRIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

APROBACIÓN DE LA TESIS

Dra. Cabrera Cabrera Xiomara
Asesora Metodológica

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Presidente del jurado de tesis

Mg. Rodas Quintana Carlos Andree
Secretario del jurado de tesis

Dra. Cabrera Cabrera Xiomara
Vocal del jurado de tesis

Dedicatorias:

A mi hija Sophia Isabelle por ser luz en este camino llamado vida, inspiración para ser mejor cada día y por ser la razón de mi felicidad.

A mis padres Micaela, Angélica y Oscar por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, sin ustedes no habría logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy; por haberme inculcado el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer a las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi hermano Juan Carlos, por estar siempre presente, por su apoyo moral y ser ejemplo de superación profesional.

A mi esposo Renny Christopher, por su amor incondicional, por creer y confiar en mis proyectos, por el apoyo y la paciencia que día tras día me demuestra.

Y, a todas aquellas personas que de alguna manera han contribuido en la realización de esta investigación.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por la vida, la salud y la fuerza que nos da para enfrentar cada día con optimismo y fe.

RESUMEN

La convivencia en sentido amplio no genera un estado civil pero sí crea un régimen patrimonial de los bienes fruto de la convivencia, cuyos efectos alcanza a los convivientes y a terceros, y que, por lo tanto, es necesario que dicho régimen conste en un registro, desde el inicio de vigencia hasta su culminación, abarcando de esta forma las uniones paralelas o simultaneas derivadas del concubinato impropio e inclusive de aquellas personas que por desconocimiento sostienen una unión libre; prescindir de ello, dejaría desprotegido al conviviente frente a los actos de disposición del otro conviviente, puesto que el régimen actual “comunidad de bienes sujeto a la sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable”, excluye de la actuación conjunta a los convivientes en la adquisición, disposición, constitución de hipoteca de los bienes sociales. Asimismo, la normativa peruana, no protege al conviviente inocente que, “otorga su terreno” para la construcción de la casa, sin saber del impedimento matrimonial de su pareja; con la creación del registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, se reducen los procedimientos judiciales por enriquecimiento ilícito, los cuales involucran tiempo para los magistrados en su carga procesal y gasto para el conviviente perjudicado, que a la larga dichos procesos son abandonados. La creación del registro de uniones libres, paralelas o simultáneas otorgará seguridad jurídica patrimonial a los miembros del concubinato y a los bienes adquiridos en dicha convivencia.

Palabras Clave: Seguridad Jurídica. Derechos patrimoniales. Uniones paralelas. Uniones libres. Convivencia.

ABSTRACT

Coexistence in the broad sense does not generate a civil status, but it does create a patrimonial regime of the assets resulting from coexistence, the effects of which reach the cohabitants and third parties, and that, therefore, it is necessary that said regime be recorded in a registry, from the beginning of its validity to its culmination, thus encompassing parallel or simultaneous unions derived from improper cohabitation and even of those people who due to ignorance maintain a free union; Disregarding it, would leave the cohabitant unprotected against the acts of disposition of the other cohabiting partner, since the current regime "community of property subject to the community of community property, insofar as it is applicable", excludes the cohabitants from joint action in the acquisition, disposition, constitution of mortgage of the social assets. Likewise, Peruvian regulations do not protect the innocent partner who "grants his land" for the construction of the house, without knowing the marital impediment of his partner; With the creation of the registry of free, parallel or simultaneous unions, judicial procedures for illicit enrichment are reduced, which involve time for the magistrates in their procedural burden and expense for the injured partner, who in the long run such processes are abandoned. The creation of the registry of free, parallel or simultaneous unions will grant patrimonial legal security to the members of the common-law partner and to the assets acquired in said coexistence.

KEYWORD

Legal security. Economic rights. Parallel unions. Free unions. Coexistence.

Índice General

I.	INTRODUCCION	11
	1.1. Realidad Problemática	16
	1.2. Trabajos Previos.....	20
	1.3. Teorías relacionadas al tema.....	33
	1.3.1. Fundamentación teórica de la protección patrimonial a los miembros de la unión de hecho.	33
	1.3.2. Determinación de los antecedentes jurídicos y comparados de la protección patrimonial a los miembros de la unión de hecho.....	40
	1.3.3. Marco conceptual	42
	1.4. Formulación del Problema.....	44
	1.5. Justificación e importancia del estudio.....	44
	1.6. Hipótesis.....	46
	1.6.1. Hipótesis	46
	1.6.2. Variables, Operacionalización	46
	1.7. Objetivos.....	47
	1.7.1. Objetivos General.....	47
	1.7.2. Objetivos Específicos.....	47
II.	MATERIAL Y METODO.....	48
	2.1. Tipo y Diseño de Investigación	48
	2.2. Población y muestra.....	48
	2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	49
	2.4. Procedimientos de análisis de datos	50
	2.5. Criterios éticos	51

2.6. Criterios de Rigor científico	52
III. RESULTADOS	53
3.1. Resultados en Tablas y Figuras	53
3.2. Discusión de resultados	60
3.3. Aporte práctico	61
3.3.1. Fundamentos del aporte práctico	62
3.3.2. Construcción del aporte práctico	63
3.4. Valoración y corroboración de los Resultados	68
3.4.1. Valoración de los resultados mediante criterio de expertos	68
IV. CONCLUSIONES	69
V. RECOMENDACIONES.....	71
VI. REFERENCIAS	72
VII. ANEXOS	75
Anexo 01.- Matriz de Consistencia	75
Anexo 02: Operacionalización de las variables.....	77
Anexo 03: Encuesta.....	78
Anexo 04: Validación de Instrumento por juicio de experto.....	84
Anexo 05.- Consentimiento informado.....	87
Anexo 06 Validación del aporte práctico de la investigación	89

I. INTRODUCCIÓN

El concubinato siempre ha existido, incluso mucho antes del Matrimonio, sin embargo, por factores religiosos, económicos, sociales y culturales, vinculados al concepto tradicional de familia, ha sido por muchos años mal visto y marginado en nuestra sociedad. En realidad, era una conducta que se buscaba erradicar, dicha visión era compartida por los miembros que elaboraron el Código Civil de 1852 y el Código Civil de 1936, pues evitaron mencionar toda regulación relacionada a las convivencias. Inclusive se puede observar que, la legislación peruana se aparta del concepto de “convivencia”, que no otra cosa que, “*vivir bajo el mismo techo*”, sin importar el tiempo, el estado civil de las personas, debido a ello, para reconocer su existencia y en consecuencia otorgar derechos, condicionan el cumplimiento de requisitos, como es la temporalidad y que se encuentre conformada por personas sin vínculo matrimonial.

Es con la Constitución de 1979 que se empieza a regular la figura jurídica del concubinato, concediéndole resultados legales parecidos a los del matrimonio civil; así es como en el artículo 9° señaló, la unión entre hombre y mujer, estable en el tiempo, cuyos miembros se encuentren sin obstáculo alguno para contraer matrimonio, y que se unan para formar una familia, crea una sociedad de bienes equiparable al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, siempre y cuando cumplan las condiciones que señala la ley

El Estado Peruano al observar el creciente incremento de los concubinatos, se vio en la necesidad de otorgar reconocimiento constitucional, ya que la finalidad era proteger a la familia cualquiera fuera su origen, así es, como la Constitución de 1993 continuó

su regulación. Así tenemos, que **la actual Constitución, en el artículo 5° define el estado del concubinato** y le otorga los mismos efectos que la Constitución anterior, pero excluye el requisito de duración e indica: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*. Si bien es cierto, la actual Carta Magna no señala un plazo determinado, la unión de hecho en sentido estricto requiere de un elemento de permanencia, establecido en dos años de vida en común, conforme a lo señalado por el Código Civil.

El **Código Civil de 1984**, reglamenta dicha figura considerando lo indicado en la Constitución de 1979, y, limitando la regulación de la unión de hecho en un solo artículo, así **el artículo 326°**, señala las características y los requisitos, además de otorgarle denominación “Unión de Hecho”, destacando la heterosexualidad, la voluntad del varón y mujer, la inexistencia de vínculo matrimonial, que la finalidad y deberes sean equiparables al matrimonio. Circunscribe a que la relación tenga un tiempo mínimo de por lo menos dos años sucesivos, y además exige medio probatorio admitido por la ley procesal, es decir documento escrito de fecha cierta; finaliza su redacción, indicando la forma de extinción.

Puede colegirse, entonces que, la legislación peruana ha adoptado la posición de la Teoría Abstencionista, puesto que, no le confiere mayor reconocimiento, concediéndole tratamiento en un único artículo; así como también, la teoría de la apariencia jurídica, ya que, considera para su reconocimiento, aquella cuya finalidad y deberes sean semejantes al matrimonio. Asimismo, sigue desconociendo el concepto

expreso de la convivencia, restringiendo de esta forma la protección que el Estado debe otorgar a las familias.

Se puede decir, entonces que en su inicio el Concubinato fue equiparado al Matrimonio, únicamente en lo relacionado a la comunidad de bienes sujeto al régimen de sociedad de gananciales. Y, es verdad, no se puede decir que la unión de hecho sea equiparable al matrimonio, sin embargo, sí se analiza que, la convivencia es fuente generadora de familia, y que, sus miembros generan un patrimonio para el sustento familiar, y que además, la misma constitución le reconoce deberes semejantes al matrimonio, en razón a ello, no se deberían desconocer aquellas situaciones de indefensión de los integrantes del concubinato, en el que, alguno de ellos puede encontrarse en desventaja frente a su pareja, y que, con la extinción quedaría desamparado.

Antes, el reconocimiento de la Unión de Hecho se tramitaba únicamente ante el Poder Judicial, sin embargo, en el año 2010, con la Ley N° 29560, ley con la que, se amplían los asuntos no contenciosos de competencia notarial, y se modifica el artículo 1 de la Ley 26662, e incorpora el numeral 8, indicando las dos formas para concretar el reconocimiento de la unión hecho, ya sea a través del Poder Judicial o ante el Notario.

La convivencia con los años ha ido recibiendo mayores reconocimientos en la legislación, así, en el **año 2013 con la Ley 30007**, se introducen modificaciones al Código Civil, reconociéndose derechos sucesorios a favor de los integrantes de una Unión de Hecho; **en el año 2015, con la Ley 30311**, se reconoce el derecho de adopción de los convivientes, para aquellos menores que han sido declarados en

abandono judicialmente; y, en el **año 2019 con la Ley 30907**, se concede el derecho de acceder a la pensión de viudez a los integrantes de la unión de hecho; sin embargo, todos los derechos otorgados por las normas citadas, se circunscriben a que la Unión de Hecho se encuentre debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.

Por lo tanto, sigue limitada, pues la misma Constitución, en cuanto a su equiparación con la sociedad de gananciales, indica “(...) *da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales **en cuanto sea aplicable**”*, lo que quiere decir, es que, toda la protección de dicho régimen no será aplicable, así tenemos: - *En una relación de convivencia, que no se encuentra reconocida por vía notarial o judicial, los convivientes no tienen el sistema para actuar conjuntamente en la disposición de bienes sociales y de esa forma evitar que, uno de ellos los transfiera a terceros y/o evitar que sobre dichos bienes se constituya hipoteca, carga o alguna medida judicial, en la que únicamente debería responder uno de los convivientes. – Para las convivencias que no han sido reconocidas, no se han establecido, las acciones que puede ejercer el conviviente perjudicado en caso se hayan realizado la transferencia de dichos bienes. Otra diferencia con el Matrimonio, es que los convivientes no tienen el derecho de optar por el régimen patrimonial más conveniente para ellos, ya sea de sociedad de gananciales o separación de patrimonios. Y aunado a ello, se tiene que la convivencia en sentido amplio no se encuentra reconocida, puesto que, la legislación únicamente reconoce las uniones que cumplan los requisitos del artículo 326 del Código Civil.*

A criterio de Cornejo, el asunto no se encuentra en determinar si es conveniente o no que la normativa regule la convivencia, en realidad, se centra, en establecer en qué sentido y con qué propósito final se debe realizar, es decir, si corresponde gestionar, con los mecanismos pertinentes su gradual reducción y, por consiguiente, la desaparición, o si, por el contrario, debe procurarse protección y de esta forma, otorgarle el respaldo legal en los aspectos necesarios. (Cornejo, Ob. Cit., p. 74).

Yuri Vega, comenta que existen posiciones para extirpar el concubinato, así menciona, el fundamento de Cornejo Chávez, explicándolo de la siguiente forma: a) la mujer siempre resulta ser el punto más vulnerable, más débil en la relación; b) la unión de hecho, no es estable y por lo tanto, no otorga garantía ni seguridad en la manutención y educación de los hijos; y, además c) la sociedad puede resultar engañada cuando contraten con la apariencia de un matrimonio, que en la realidad fáctica no tiene los mismos efectos. (Vega, 2002, pp. 55-56).

Estas dos posiciones, no hacen más que dar fuerza a este trabajo de investigación, puesto que analiza la figura de la unión de hecho en un sentido amplio, abarcando la unión de hecho impropia, uniones paralelas, uniones libres, y, específicamente, respecto de la seguridad jurídica patrimonial a los miembros del concubinato y a los bienes adquiridos, buscando que se otorgue amparo y le confiera la solidez en los aspectos que le hacen falta.

1.1. Realidad Problemática.

La desprotección legal a los convivientes y de sus bienes, se debe a la manera en que ha evolucionado su regulación, pues como ya se ha indicado, el primer objetivo era su desaparición total, sin embargo, por la realidad social y el incremento de convivencias, es que, el legislador optó por otorgar reconocimiento legal, y, con el tiempo se le ha reconocido derechos hereditarios, derechos de adopción de sus miembros y derecho a la pensión de viudez. No obstante, se encuentra condicionada al cumplimiento de los dos años, por lo que, en la realidad social se observa un vacío normativo de protección jurídica patrimonial desde el inicio. Los convivientes no tienen garantía, protección legal respecto a los bienes comunes, como es la propiedad de bienes inmuebles y bienes muebles adquiridos desde el inicio de la convivencia, pues su reconocimiento se extiende a los dos años.

La importancia y actualidad del tema de investigación desde el **ámbito internacional** refiere que, el ordenamiento jurídico condiciona la protección de los bienes patrimoniales, así como de la vivienda familiar, a que previamente conste inscrita en un Registro, así tenemos, que el artículo 509° del Código Civil Argentino, conceptualiza la Unión con-vivencial, como una relación afectuosa formada por dos personas, que tiene como características la singularidad, ser de conocimiento público, para la sociedad es evidente su existencia, es estable y continua en el tiempo, estas personas tienen un proyecto de vida común; además, el artículo 510°, enumera los requisitos para que sean reconocidos los efectos jurídicos, resaltando, *que se mantenga la convivencia durante un periodo no menor a dos años*. En este código civil, resaltamos la existencia de un registro de uniones convivenciales, entendiéndose como un registro civil, pues el artículo 511°, menciona “(...) *se inscriben en el registro que*

corresponda a la jurisdicción local, (...)”, además en el segundo párrafo del artículo, *prohíbe una segunda inscripción de unión de hecho, sin que se haya cancelado la primera; y, se considera dicha inscripción prueba suficiente de la existencia de la unión convivencial*. En el derecho argentino, se prevé que los convivientes suscriban un “pacto de convivencia”, inscribible en el registro, cuyos efectos surten frente a terceros; una de las estipulaciones que contiene el pacto, es lo previsto en el artículo 522°, referente a la protección de la vivienda familiar. Finalmente, el artículo 528°, regula la distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia.

En el derecho español, se permite que las personas se acerquen a las notarías y mediante escritura pública constituyan una unión de hecho, sin embargo, el sistema jurídico peruano, exige una convivencia permanente, de como mínimo dos años, y, recién a partir de esa fecha, se puede obtener un reconocimiento y como consecuencia surtan los efectos jurídicos que la ley peruana le otorga a la unión de hecho. Por la vía notarial, se considera la fecha de solicitud de los convivientes y por la vía judicial se exige medio probatorio idóneo que acredite su existencia, fecha a partir de la cual, surten los efectos jurídicos correspondientes.

En el ámbito nacional. Tiene mucha coincidencia con la norma civil peruana, puesto que, debe ser constituida por dos personas de diferente sexo, exentos de impedimento matrimonial, que sea estable, y que se mantenga por lo menos dos años continuos; en el código argentino existe un registro de inscripción de las uniones con-vivenciales, y que éste, constituye un medio de prueba de la existencia, sin embargo, en el Perú, el reconocimiento e inscripción en el registro se da con posterioridad a los dos años, y, para que proceda su inscripción debe existir prueba idónea que acredite su existencia.

Por lo tanto, antes de su inscripción no se protege a los bienes adquiridos en la convivencia, y, se considera bienes sociales, a partir de la fecha consignada por el notario (en caso de parte notarial), puesto que, se entienden cumplidos los dos años.

En el ámbito local. Las Notarías y el Poder Judicial, no han determinado de manera clara y expresa, cuál es el documento idóneo que sirve como medio probatorio de la existencia de la Unión de hecho, y de esa forma, lograr determinar con exactitud la fecha de inicio. Por su parte, en los registros públicos, para inscribir el reconocimiento de la convivencia, debe presentarse el parte notarial de la Escritura Pública o judicial, según sea el caso, esto en concordancia con el principio de titulación auténtica.

Desde la realidad problemática se sintetiza que existen deficiencias normativas respecto a la forma de publicitar como sociales los bienes adquiridos dentro de la convivencia, puesto que, en sede registral para inscribir un bien como social, producto de la convivencia, previamente verificará que la unión de hecho se encuentre inscrita en el registro personal, y para que ello ocurra, la norma exige el lapso de dos años continuos.

Por lo que, a través de la observación empírica de la propia investigadora se precisan las **manifestaciones del problema**, que se resumen en:

- No se tiene un registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, mediante el que se reconozca como bienes sociales los bienes adquiridos desde la fecha de inicio de la relación marital.

Desde la manifestación descrita emerge el **problema científico**. Consignar la fecha de inicio de la convivencia, resulta relevante no solo para sus miembros sino para los terceros, a efectos de conocer los bienes que integran el patrimonio social.

Las **causas del problema** investigado son:

Definir a la convivencia únicamente como aquella unión entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial, y además que, ésta debe existir mínimo por dos años; y otorgarle protección jurídica, únicamente si ésta se encuentra reconocida.

La ausencia de un registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, que exhiba la fecha de inicio de la convivencia, y sea considerado como medio probatorio de su existencia, con la finalidad de otorgar protección patrimonial a sus miembros y seguridad jurídica a los terceros interesados.

La creación del Registro de Uniones Libres, Paralelas o Simultáneas nace en virtud a que los bienes obtenidos/fabricados/producidos por sus integrantes durante la convivencia, deben ostentar la calidad de sociales desde la fecha de adquisición del bien y no desde la fecha de reconocimiento de la unión de hecho en el registro personal.

Con la creación del registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, se configura una doble protección a los derechos patrimoniales de los convivientes, una ya existente, a nivel notarial o judicial a través del reconocimiento, y otra, a nivel registral,

puesto que, los bienes serían considerados sociales desde su adquisición, siendo este derecho oponible.

Las causas del problema, sugieren profundizar el estudio en la incertidumbre que genera el no conocer con exactitud la fecha de inicio de la convivencia.

El **objeto de estudio** son los bienes patrimoniales adquiridos durante la convivencia.

Por lo que, **el campo de acción** es la publicación en los registros públicos de la fecha de inicio de la convivencia y la calidad de sociales de los bienes, amparándose en el registro de uniones libres, paralelas o simultáneas.

1.2. Trabajos Previos:

Al respecto del objeto de estudio existe un vacío normativo sobre el momento exacto en el que un bien patrimonial ostenta la calidad de social, así se generó un debate en el **PLENO LXXXV realizado el día 02 de marzo de 2012.**, relacionado a los partes notariales que contienen las escrituras públicas sobre reconocimiento de unión de hecho por la vía notarial, exactamente la discusión es si debía consignarse la fecha de inicio del concubinato, puesto que, se consideraba que los efectos patrimoniales eran retroactivos a la fecha en que daba inicio. Así tenemos la Resolución N° 1934-2012-SUNARP-TR-L de 28/12/2012: Con el título objeto de análisis de esta resolución, se solicitó la inscripción de reconocimiento de la unión de hecho, en mérito a parte notarial; el registrador observa el título, señalando que, en la escritura pública no consta la fecha de inicio de la unión de hecho, pues únicamente indica el año (2008) sin señalar mes y día. El Tribunal Registral, al analizar, señala que, considerando la

relevancia de los efectos patrimoniales que contiene la declaración judicial y/o notarial de la unión de hecho, debe constar expresamente en el título, la fecha de inicio de la convivencia; pues obviar este dato, deja sin protección a sus miembros en el tiempo de configuración de la unión de hecho y la escritura pública que se deriva del proceso no contencioso. Se concluye que, es necesario indicar expresamente la fecha (*día/mes/año*) de inicio de la convivencia, sea en la solicitud presentada por las partes, pues ello tiene relevancia jurídica para los interesados y para los terceros

Por lo tanto, **se propuso como precedente:**

“Es relevante que en el instrumento público notarial sobre declaración de unión de hecho conste la fecha a partir de la que se cumplen los dos años de convivencia, puesto que ésta es la fecha en que empieza a computarse el inicio del régimen de la comunidad o sociedad de bienes, puesto que los efectos jurídicos patrimoniales de su declaración, son de interés para sus participantes y para los terceros, ya que, les permite conocer los bienes que integran el patrimonio común y además de identificar el patrimonio propio”.

En el año 2012, y en mérito a la sesión realizada para el **PLENO LXXXV**, la vocal Martha Silva no estaba conforme con la posición antes señalada, dado que, consideraba un exceso, teniendo como opinión que, si el notario declara la unión de hecho, es porque a éste se le acreditó el cumplimiento de los dos años continuos como mínimo; y que, por lo tanto, sólo con el parte notarial de escritura pública de reconocimiento de la convivencia, denota que se han cumplidos los dos años.

Luego de un debate, y con una interpretación relacionada a la inscripción, llegan a la conclusión, que, si en el parte notarial, el notario no difiere de la fecha señalada por los solicitantes, es porque asume como fecha de inicio de la convivencia, aquella indicada por los convivientes.

La interpretación del **criterio vinculante definitivo** es como sigue:

PRECEDENTE LXXXV: UNIÓN DE HECHO

“En la solicitud presentada por los convivientes ante el Notario consta la fecha de inicio de la convivencia, por lo tanto, no es necesario que en el instrumento notarial se consigne en forma expresa dicho dato, pues la misma obra inserta en la escritura pública.”

De lo indicado, se infiere que un bien adquirido en la convivencia es considerado como bien social, a partir del momento en que los convivientes solicitan su reconocimiento ante el Notario, puesto que, en dicha fecha, se considera que se han cumplido los dos años que la normativa exige.

Criterios de resoluciones registrales para considerar un bien adquirido en la convivencia, como social:

- Resolución: 210-2015-SUNARP-TR-A de 17/04/2015: Con el título materia de apelación, se solicitó la inscripción de anotación de reconocimiento de unión hecho respecto de un vehículo, el registrador tacha el título indicando que no le es aplicable los efectos que tiene la sociedad de gananciales respecto de los bienes producto de la convivencia, porque dicho efecto no consta de manera expresa en el Código Civil. En este caso, el Tribunal Registral, revisa la partida del registro de personas naturales de

Arequipa, donde consta inscrito el reconocimiento de la unión de hecho en mérito a resolución judicial, a favor de dos personas, teniendo como fecha desde el 06-01-1992 hasta el 15-01-2010; asimismo, verifica la partida del registro de propiedad vehicular de Arequipa, observando que en el primer asiento registral consta inscrito el vehículo desde el año 2008 a favor únicamente de uno de los convivientes. De acuerdo al análisis del Tribunal Registral, se encuentra probado que la unión de hecho ha sido reconocida y que inicia en el año 1992, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Judicial, por lo tanto, a la fecha de inscripción del vehículo (2008) ya regía la comunidad de bienes originada por la unión de hecho, por lo tanto, no constituye un bien propio sino un bien sujeto al régimen de sociedad de gananciales, al haber sido adquirido durante la vigencia de la unión de hecho. En resumen, esta resolución considera que, con la unión de hecho se generan derechos de carácter patrimonial denominado “comunidad de bienes”, el cual se sujeta al régimen de sociedad de gananciales; sin embargo, el carácter común de éstos bienes, recién son presumidos luego de que ha reconocido la unión de hecho.

- Resolución: 1751-2015-SUNARP-TR-L de 04/09/2015: En el título bajo el análisis de esta resolución, se solicita la inscripción de la compraventa de inmueble a favor de dos personas, para lo cual, se presenta escritura pública, en la que los compradores declaran ser de estado civil solteros, sin embargo, en el cuerpo de la escritura se hace mención a la unión de hecho, señalándose su domicilio; en tal sentido, si el registrador, realiza la verificación en el registro personal, y no consta la inscripción de reconocimiento de la convivencia, debe observar el título, solicitando que se precise la rogatoria con la finalidad de inscribir la compraventa del inmueble en copropiedad. Por lo tanto, el criterio de esta resolución es, que, en el registro de predios, únicamente

se inscribirá un bien fruto de la convivencia como social, si con anterioridad se ha inscrito en el Registro Personal, el reconocimiento notarial o judicial de la convivencia.

Así pues, mediante precedente se ha señalado:

PRECEDENTE V: INSCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN CON LA CALIDAD DE SOCIAL A NOMBRE DE UNA UNIÓN DE HECHO

“Para inscribir la adquisición de un bien por los integrantes de la convivencia como social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial de la unión de hecho, en la que se indique que ésta origina una comunidad de bienes”.

Criterios de resoluciones registrales respecto al estado civil de los miembros de la unión de hecho:

- Resolución N° 180-2016-SUNARP-TR-L de 28/01/2016: Mediante el título bajo el análisis de esta resolución, se solicitó la inscripción de la compraventa de acciones y derechos de inmueble otorgada por dos personas a favor de dos compradores, y la de éstos últimos en calidad de vendedores a favor de otros dos compradores. La registradora observa el título, indicando que debe aclararse puesto que, si bien los compradores en la introducción de la escritura indican ser de estado civil solteros, en el cuerpo se hace mención a que son convivientes, y que, por lo tanto, a fin de escribir un bien sujeto a la comunidad de bienes debe constar inscrita previamente el reconocimiento de la unión de hecho. El Tribunal Registral, analiza lo siguiente, los compradores cuando adquirieron las acciones y derechos que posteriormente venden, señalaron ser de estado civil solteros, y de esa forma se convirtieron en copropietarios; luego mediante otro instrumento notarial, transfieren las acciones adquiridas, y que si bien, en la cláusula de aclaración (respecto al porcentaje adquirido y transferido),

indican que eran convivientes, esto no desvirtúa la calidad de copropietarios con la que adquirieron las acciones y derechos, tal y como se indica en la introducción de las dos escrituras públicas. Por tanto, si en la introducción de la escritura pública los adquirentes manifiestan ser de estado civil solteros, y no consta inscrito el reconocimiento de la convivencia, así los adquirentes manifiesten ser convivientes, sí procede inscribir la compraventa en calidad de copropiedad.

- Resolución N° 2196-2015-SUNARP-TR-L de 30/10/2015: Con el título materia de apelación, se solicitó la inscripción de la compraventa e hipoteca de predio otorgada por una empresa a favor de dos personas, quienes en la escritura pública manifiestan ser divorciados, sin embargo, en los anexos de la compraventa e hipoteca, indican ser convivientes. Una de las observaciones, que realiza la registradora es que, para inscribir el predio con la calidad de social, debe acreditar el reconocimiento de la unión de hecho, ya sea notarial o judicial, pues con la sola declaración no es suficiente, o que, en caso contrario aclare, indicando que adquieren en calidad de copropietarios. En esta resolución, el Tribunal confirma la observación, puesto que, si bien los adquirentes han señalado ser de estado civil divorciados, en el cuerpo de la escritura indican ser convivientes y aunado a ello, señalan que no adquieren en partes iguales (copropiedad), y que por lo tanto, ante esa manifestación expresa de la voluntad de los adquirentes, no puede inscribirse la adquisición de dicho predio en esa calidad (copropiedad); sin embargo, y de acuerdo a la pretensión de los adquirentes de inscribir a favor de una unión de hecho, y al no constar inscrito previamente el reconocimiento de la convivencia tampoco procede inscribir bajo dicho supuesto, se concluye que, sí debe presentar escritura pública aclaratoria en la que se manifieste expresamente que adquieren en copropiedad.

- Resolución: 1950-2014-SUNARP-TR-L de 16/10/2014: Con el título que se apela, se solicitó la rectificación de un asiento registral, en el sentido que incluya como propietaria del 50% del inmueble por gananciales a determinada persona por gananciales, tal y como consta en la declaración contenida en el testamento. En el análisis realizado por el Tribunal Registral, se verifica que, en la partida registral del predio, corre inserta la escritura pública del año 1987, mediante la cual el testador adquiere la propiedad del inmueble, siendo el único comprador y compareciendo como divorciado. Asimismo, en el Registro de Testamentos, consta la escritura pública del 2009, la cual contiene el testamento del causante, en el que, consta la declaración realizada por el testador respecto a la convivencia sostenida desde el 16-02-1960, además indica que, en únicas nupcias contrajo matrimonio con su conviviente en el año 2005. La incertidumbre aquí planteada, es que, si bien el testador adquiere el bien como propio pues la adquisición se realizó antes de la celebración del matrimonio, es el mismo testador quien declara que el bien fue adquirido durante su convivencia con determinada persona, con quien luego contrajo matrimonio. Ahora bien, respecto a la Unión de hecho, en el artículo 55 del Reglamento de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, se ha establecido que, no es procedente realizar la inscripción en el Registro de Personas Naturales el reconocimiento de una unión de hecho contenido en el testamento, no obstante, el testamento puede utilizarse como prueba escrita en el procedimiento no contencioso correspondiente. El Tribunal Registral, señala que la unión de hecho es una situación fáctica que constituye una incertidumbre jurídica y que necesariamente requiere de un reconocimiento, ya sea notarial o judicial a fin de hacer efectivos los derechos que puedan derivarse; por lo que, concluye indicando que así el titular registral declare y/o solicite la rectificación registral de la propiedad,

señalando que el bien fue adquirido en la convivencia, no es suficiente si no consta la declaración notarial o judicial de su reconocimiento.

Con estos criterios, se verifica que la protección patrimonial a los bienes adquiridos en la convivencia, únicamente surte efectos desde la inscripción de su reconocimiento en el registro personal; y al no constituir la convivencia un estado civil, es irrelevante que los convivientes declaren serlo al formalizar un instrumento público, si ésta no ha sido reconocida.

Procesos judiciales relacionados al régimen de propiedad en la unión de hecho:

- Resolución del Tribunal Constitucional del 13 de octubre del 2008 // Expediente N° 04777-2006-PA/TC): Esta resolución se emite en mérito al recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante, con el objeto que se le devuelva la posesión del inmueble de su propiedad, según indica, el Banco Continental hizo un préstamo con garantía hipotecaria a favor de su pareja, sin haber ella intervenido, a pesar de ser copropietaria del inmueble.

En el análisis de esta resolución, se hace referencia a la deficiencia del sistema normativo, respecto a la publicidad registral del régimen de sociedad de gananciales de la unión de hecho, pues en dicha fecha, no era posible inscribir en el Registro Personal las convivencias, o los efectos que se deriven de éstas. El tribunal indicó que, dicha situación generaba inseguridad jurídica por la inexactitud, tanto para los miembros de la unión de hecho como para los terceros que quisieran tratar con alguno de ellos.

Así, por ejemplo, puede darse el supuesto de que un bien mueble o inmueble se haya registrado a nombre de uno solo de los convivientes como es el caso del análisis de la resolución antes mencionada, y se deje sin protección al otro conviviente ante la relación con terceros, en la medida que, primaría el Código Civil y el contenido del asiento registral.

El Tribunal consideró que, por la inexistencia de un registro, era necesario que, el concubinato se encuentre declarado y de esa forma tener evidencia de la existencia de dicha situación, lo cual ya había sido establecido jurisprudencialmente; asimismo, señala que la forma era notificar la resolución judicial a los terceros (del reconocimiento de la convivencia) o con la inscripción registral en las partidas correspondientes. Sin embargo, en el fundamento 14 de esta resolución, el mismo Tribunal indica que esta solución no protege la unión de hecho ni garantiza la seguridad jurídica patrimonial de sus miembros y terceros, pues condiciona los efectos de la convivencia a una declaración judicial **o notarial**, pese a que su reconocimiento se encuentre en la Constitución. (Resaltado es agregado de la autora).

Asimismo, iniciar, seguir y culminar un trámite de reconocimiento de unión de hecho es más engorroso que el matrimonio civil, por lo tanto, constituye un obstáculo con efectos desalentadores para la unión de hecho. En la indicada resolución, el tribunal menciona que ambos sistemas, es decir la comunicación de la resolución a terceros, así como la inscripción de la resolución judicial en el registro, resultaban insuficientes, pues en determinados casos, puede terminar por generar la indefensión de alguno de los concubinos.

Comparto la postura del argumento del párrafo anterior, y a pesar que en la actualidad el reconocimiento de la unión de hecho, pueda realizarse por la vía notarial, no deja de ser un trámite con determinado costo, sujeto al cumplimiento de un procedimiento y de los requisitos que señala la normativa; además los convivientes recién pueden presentar la solicitud ante el Notario, luego de cumplidos los dos años. Así pues, la actual regulación de las uniones de hecho genera inseguridad jurídica, pues, condiciona sus efectos a una declaración notarial o judicial, y de esta forma se fomenta un incompleto sistema de garantía del derecho de propiedad de los integrantes de la unión de hecho y de los terceros que contraten con aquellos.

En la emisión de esta Resolución, el magistrado **Eto Cruz**, formuló voto singular, entre sus argumentos, señala que, la creación de un registro de uniones de hecho podría ser una respuesta adecuada y justificada por el contexto actual. Asimismo, hace referencia a que algunas municipalidades ya han implementado este mecanismo, como la Municipalidad de Breña, resalta un artículo de la Ordenanza que crea dicho registro, pues exonera del pago de derechos por la celebración de Matrimonio Civil comunitario para aquellas uniones de hecho inscritas en el registro. El magistrado indica, que se deberían buscar y analizar problemáticas como la mencionada en la resolución, y que dicho contexto sea debatido, con la finalidad de darle a la unión de hecho el trato normativo que coadyuve a su normal desarrollo; además, señala que de verificarse que el registro de uniones de hecho tiene resultados positivos, debería replicarse.

Con la creación del Registro de Uniones Libres, Paralelas o Simultáneas, se otorga seguridad jurídica patrimonial a sus integrantes, independiente que el reconocimiento

se realice a los dos años o en su defecto no se realice por no concurrir los requisitos que la normativa peruana exige, la protección ya estaría determinada.

- Sentencia del Tribunal Constitucional, respecto al Expediente N° 06572-2006: El caso planteado es sobre un recurso de agravio constitucional contra la sentencia que declara improcedente una demanda de amparo, pues se basa en que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no concede el derecho al otorgamiento de la pensión de viudez, pues éste se otorga únicamente cuando se acredita la celebración de un matrimonio.

En el análisis realizado por el Tribunal, indica que la unión de hecho genera un tipo de acuerdo entre los convivientes, por ejemplo, podría ser que uno de ellos, se quede a cargo del hogar, y deje de lado su trabajo, y que el otro se encargue de brindar el sustento familiar (medio económicos) por lo tanto, se verifica una ayuda mutua, una dependencia.

El tribunal resalta que la protección a la familia se consagra como mandato constitucional, y que el tipo de modelo constitucional que se tiene no reconoce en el matrimonio el único medio de crear familia, y que, por lo tanto, si la pensión de sobrevivientes tiene por finalidad cubrir los gastos familiares, y de esa forma compensar la ausencia del causante, ello legitima al conviviente a reclamar dicho derecho, en atención de dichos fundamentos, declara fundada la demanda.

Una conclusión importante para el tema de investigación, amparándose en esta resolución, es que la finalidad del Estado es la protección a la familia, sin importar la forma en que se haya constituido.

- Casación N° 481-2017, La Libertad del 27 de octubre del 2017: En esta sentencia, se analiza la demanda interpuesta con la finalidad que se declare judicialmente la convivencia, sostenida por más de dos años y entre personas libres de impedimento matrimonial, asimismo, solicita que se le otorgue protección jurídica patrimonial respecto de los bienes adquiridos durante la convivencia, la cual se encuentra sujeta el régimen de sociedad de gananciales.

En el análisis realizado, se consideró que la demandada al haber viajado fuera del país para que nazca su menor hija, ello habría interrumpido la convivencia; además señala que el demandante al haber consignado en documentos privados (de compraventa de bienes una dirección de la ciudad de Chimbote (sede de su centro laboral), prueba que no tuvo domicilio en la ciudad de Trujillo; y por lo tanto, no tuvo una relación de convivencia, asimismo, al no haber realizado el cambio de domicilio en su DNI, prueba que no tuvo domicilio común. Indica que, en el periodo señalado como tiempo de convivencia, el demandante en diversos documentos públicos y privados ha señalado diferentes domicilios, y que, por lo tanto, no acredita que su domicilio haya sido en el indicado en la demanda como domicilio común.

Ante ello, la Sala consideró que dichos argumentos carecían de motivación, y declaran fundado el Recurso de Casación, con la finalidad que se emita nueva resolución.

De esta resolución, y como puntos controversiales, se tiene que, puede que la persona tenga en su DNI un domicilio, o fije su centro laboral en determinado lugar, pero su familia podría encontrarse en una residencia distinta, lo cual no disminuye la condición de familia que se ha formado, y que, por lo tanto, merece protección del Estado.

A manera de ejemplo, se tiene que “A” y “B” celebran matrimonio civil, sin embargo, a los dos años tienen una separación de hecho, y A viaja a España; B a los 3 años de dicha separación conoce a “C” y forman una familia, con la cual tiene dos hijos. Luego de 30 años “B” muere, y “A” regresa a reclamar herencia, puesto que, en esos 30 años de convivencia con “C” adquiere bienes muebles e inmuebles.

Es injusto que la ley no le conceda protección a “C”, por haber convivido con una persona que tenía vínculo matrimonial, y menos justo es que “A” reclamen herencia porque todos esos bienes fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

Si le agregamos que “A” y “C” durante esos 30 años y por motivos laborales han residido en distintos lugares, sin embargo, ni “A” ni “C” han incumplido con sus obligaciones como familia, se han debido asistencia mutua, respeto, fidelidad, viviendo juntos durante ese tiempo.

Otro claro ejemplo, es aquel conformado por un varón y su cónyuge, y éste a la vez tiene una doble relación con otra mujer (desconociendo ésta el estado civil de su pareja), o el caso de un varón o mujer que conviven con otra persona al mismo tiempo; en la primera está claro el impedimento matrimonial y el desconocimiento de su pareja (concubinato impropio puro), para el segundo caso, se plantea el desconocimiento del conviviente inocente de la doble vida de su pareja.

Estamos frente a una figura que la ley no puede desconocer, pues tiene efectos jurídicos para sus miembros y para la sociedad en general,

1.3. Teorías relacionadas al tema:

1.3.1. Fundamentación teórica de la protección patrimonial a los miembros de la unión de hecho.

La unión de hecho ha sido regulada de manera insuficiente y ello debido a que, a nivel legal, únicamente se ha desarrollado lo estipulado en el artículo 326 del Código Civil, y que, frente a la realidad actual de la convivencia, no abarca todo el campo de acción. En la actualidad, elegir ser conviviente, conlleva a no tener un estado civil, implica no contar con las facultades del matrimonio como la intervención conjunta en la disposición, administración y representación de los bienes comunes, a pesar de constituir fuente generadora de familia, asimismo, no se puede elegir libremente el régimen patrimonial, no recibe un tratamiento legal adecuado.

En el país se describen las siguientes clases de convivencias, **(i)** aquel concubinato en sentido estricto, es decir, aquel en que ambas partes se encuentran libres de impedimento matrimonial, y que, si lo quisiesen, podrían contraer matrimonio civil; en este caso, se tiene a la unión de hecho propia o concubinato, que debe reunir los requisitos del artículo 326 del Código Civil, es decir, unión estable de varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, que tengan por finalidad, el cumplir deberes semejantes al matrimonio y que dicha unión, haya durado por lo menos dos años continuos.

(ii) los casos de convivencias entre personas, en el que uno de ellas o las dos tienen lazo matrimonial con tercera persona, o como bien se le conoce la unión de hecho impropia; **(iii)** aquellos casos en los que, se ha celebrado únicamente matrimonio religioso, como bien se sabe para efectos civiles, este matrimonio no tiene efectos jurídicos.

De acuerdo a lo descrito, en la unión de hecho impropia, se tienen los inmediatos problemas con el **caso de las uniones de hecho simultaneas**, podría suscitarse el caso de aquellas personas que tienen su lugar de residencia en un lugar, pero trabajan en otro, y podrían tener dos convivencias paralelas, o, una convivencia en un lugar, encontrándose su cónyuge en diferente ciudad.

La discusión que se plantea es que se debe proteger al conviviente de buena fe que desconoce de la doble vida que lleva su pareja, y que en caso se produzca la extinción de la relación, ya sea por fallecimiento o por decisión unilateral, el conviviente inocente y perjudicado pueda reclamar sus derechos patrimoniales.

De las relaciones afectivas antes descritas, la legislación peruana únicamente reconoce derechos a la convivencia en sentido estricto, pues se mantiene la idea de la apariencia con el matrimonio.

De acuerdo a las definiciones otorgada en la Carta Magna, se le concibe como *la unión estable de un varón y mujer (...)* por su parte el Código Civil, la define *la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer (...)*, de ello, y para esta investigación se extrae el término “Unión estable” y “Unión de Hecho”, las cuales no dejan de ser una relación sentimental, una relación de pareja, motivados por lazos afectivos.

Al concubinato, erróneamente se le define como aquella relación sentimental entre varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, no obstante, la definición de **“convivir” es vivir con alguien bajo el mismo techo**, se encuentren o no unidos por

algún vínculo afectivo. Por lo tanto, si dos personas que viven bajo un mismo techo, sin tener vínculo afectivo y se unen con la finalidad de formar una familia, es una convivencia, concubinato, unión de hecho, y que merece protección del Estado. Es en este punto donde el legislador debe enfocarse, en rectificar las definiciones concedidas a la convivencia, y dejar de enfocarla que convivencia es cuando se cumplen dos años de vivir bajo el mismo techo y que sea realizada por personas libres de impedimento matrimonial.

José Martín Pérez sostiene que la protección a las convivencias encuentra justificación porque constituyen una relación jurídica familiar, y por ende debe recibir tutela social, jurídica y económica del Estado; además indica que, la falta de matrimonio, no quiere decir que los aspectos personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura (Martín, 1998, p. 330).

En diversos lugares del País, con la finalidad de otorgar algún tipo de reconocimiento a las convivencias, se crearon en las municipalidades registros de uniones de hecho, el cual era utilizado como instrumento que certificaba la posesión constante de estado de la relación; sin embargo, al no ser suficiente, se aprobó la Ley N° 29560 la cual modificó el artículo 1° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No contenciosos. De esta forma se facilita y se fomenta el reconocimiento de las uniones de hecho, pues por la vía judicial, acreditar la unión de hecho es un aspecto muy difícil, ya que la ley peruana establece el principio de prueba escrita.

La pregunta que el lector, debe hacerse en este extremo es la razón por la cual no funcionaron estos registros, que les faltó implementar, no se difundió correctamente.

No obstante, la protección a los miembros de la unión de hecho, sigue limitada, pues los efectos jurídicos del régimen patrimonial aplicable a los convivientes, es a partir de su reconocimiento, es decir luego de la inscripción en el Registro Personal, y ello ocurre siempre y cuando concurren los requisitos que señala el Código Civil. Lo mismo ocurre, por ejemplo, en caso de fallecimiento, el conviviente supérstite tendrá derechos sucesorios, únicamente si la convivencia fue reconocida notarial o judicialmente e inscrita en el Registro Personal. Por lo tanto, si bien la Ley N° 30007, otorga la calidad de heredero forzoso a los convivientes, limita este derecho a su reconocimiento e inscripción respectiva.

El Código Civil establece como régimen patrimonial para la unión de hecho, la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable y siempre que se encuentre reconocida notarial o judicialmente; y esto encuentra sustento, en que el modelo peruano solo admite personas sin ningún vínculo matrimonial, que hayan convivido de manera permanente y que dicha convivencia sea demostrada tanto en lugar como en tiempo, representando, por lo tanto, a una pareja estable. Sin embargo, no debería desconocerse el concubinato en sentido amplio, en el que una de las partes por desconocimiento de la situación real de su pareja, otorgue su patrimonio para el sostenimiento del hogar.

Así, la comunidad de bienes de la unión de hecho, implica que el patrimonio pertenece a los dos convivientes, independientemente que ésta no se haya inscrito en el Registro Personal, que uno de sus miembros tenga impedimento matrimonial o que a la fecha de extinción de la convivencia no hayan transcurrido los dos años, si en ese lapso breve

de tiempo existieron transacciones comerciales, la parte que alega como propio debe probarlo.

Sumado a lo anterior, el artículo 326° del Código Civil, indica “*En cuanto le fuere aplicable*”, lo cual significa, que no se aplican todas las disposiciones de este régimen, por ejemplo, en el caso que, la unión de hecho no se encuentre reconocida judicial o notarialmente, no se tienen las siguientes facultades:

- La intervención de los dos convivientes en la adquisición de bienes comunes, y de esa forma evitar que, con los ingresos familiares obtenidos en la convivencia, adquiera un bien mueble o inmueble y lo inscriba únicamente a su nombre.

- La intervención de los dos convivientes en la disposición de bienes comunes, y de esa forma se pueda evitar la transferencia de éstos en forma independiente, sin el conocimiento de su pareja.

- La intervención de los dos convivientes para solicitar préstamo bancario con la correspondiente constitución de hipoteca o garantía mobiliaria sobre los bienes comunes.

- La intervención de los dos convivientes en la administración de los bienes comunes producto de la convivencia.

Asimismo, no se encuentran definido lo siguiente:

- Las acciones que debe seguir el conviviente perjudicado que otorgó su terreno (ejemplo herencia) para la construcción de la casa familiar.

- Cuando la convivencia termina y no se ha inscrito su reconocimiento, qué acciones debe seguir el conviviente perjudicado por la disposición de los bienes comunes por parte de su pareja a un tercero.

- La solución que debe darse si el demandado (conviviente perjudicado) indica haber tenido una convivencia con el anterior propietario, la cual no se encuentra reconocida, respecto del bien del cual se ha iniciado un proceso de desalojo.
- Los efectos jurídicos de las adquisiciones de inmuebles que el conviviente hace solo a su nombre durante la unión de hecho.

Esta investigación busca abarcar los diferentes problemas que se suscitan en la unión de hecho, ejemplo es que, con la convivencia, el estado civil no cambia, por lo que, uno de sus miembros puede sacar un préstamo bancario, ya sea hipotecario, con garantía mobiliaria o personal sin la participación de su pareja, y, no obstante, pagar las cuotas con el trabajo común. Otro problema que se presenta es, cuando la convivencia llega a su fin, y uno de sus miembros queda en abandono, si bien el Código Civil otorga la posibilidad de poder interponer demanda de alimentos o indemnización, el obstáculo surge en probar la posesión constante de estado.

El principio constitucional de reconocimiento de las uniones de hecho implica que el Estado, debe concebir que la familia formada por la convivencia, también es la responsable de transmitir valores culturales, civiles, éticos, de impartir educación, por lo tanto, constituye un lugar fundamental para el desarrollo integral de sus miembros, y, que merece protección frente a los hechos que puedan suscitarse, regulando conductas con la finalidad de evitar situaciones perjudiciales para sus miembros y para la sociedad.

La legislación peruana, sí reconoce la relación concubinaria, reconociéndole efectos patrimoniales, lo que debe es ampliar su campo de acción, a fin de proteger situaciones

como las comentadas en esta investigación; debe considerarse que el patrimonio común obtenido por sus miembros, ha servido como sustento familiar, por lo tanto, no es posible que en el contexto actual se pretenda desconocer y no otorgar amparo.

En sede judicial, los tipos de demandas que se presentan es cuando la convivencia llega a su fin y una de las partes, invoca el reconocimiento mientras su ex pareja niega la relación; puede ocurrir también que uno de los convivientes muera, y el conviviente supérstite reclame la porción de herencia que considera le corresponde como parte de la sociedad de gananciales, o viviendo en el inmueble que compartía con su pareja, los padres del causante demanden desalojo contra esta persona, tampoco puede solicitar pensión de viudez si la convivencia no ha sido reconocida.

Asimismo, puede presentarse que, por diversas razones, la relación llega a su fin, y uno de las partes pretende desalojar a su ex pareja aduciendo que el inmueble es propio y que se inscribió como tal en el registro, o que haya sido transferido a terceros y estos reclamen su derecho de propiedad.

En sede notarial, los convivientes solicitan el reconocimiento de su unión para rectificar la calidad de los bienes, es decir, de bienes propios a bienes sociales; sin embargo, no deje de ser un procedimiento, en el que uno de los requisitos fundamentales es que sus miembros se encuentren de acuerdo.

Los legisladores deben observar que los tiempos han cambiado, estoy de acuerdo que, en otras épocas se concebía al matrimonio como la única forma de crear familia, y es por esta razón, varios campos de la unión de hecho no han sido regulados, consideran

que otorgar mayor reconocimiento a la unión de hecho, conllevaría a un desplazamiento del matrimonio civil. Sin embargo, la realidad es otra, antes la figura se centraba alrededor del padre, como único responsable del hogar y por ello la sociedad únicamente aceptaba el matrimonio, pero en la actualidad, la mujer también trabaja, aporta en la manutención familiar; además con la existencia del divorcio, las migraciones, ha llevado consigo nuevas formas de crear familia.

El Estado Peruano otorga el régimen de sociedad de gananciales para la convivencia, ya se ha mencionado, que no se aplican todas sus disposiciones, además los efectos se sujetan a un procedimiento ya sea notarial o judicial, es decir al cumplimiento de requisitos exigidos en la normativa y a demostrar la posesión constante de estado. Esto significa, que el reconocimiento de la unión de hecho como familia requiere de una regulación más amplia, más detallada, que desarrolle y abarque los efectos personales y patrimoniales de la convivencia, que redefina y se sitúe en la realidad que hemos detallado en los párrafos anteriores, en los efectos para sus miembros y para la sociedad.

1.3.2. Determinación de los antecedentes jurídicos y comparados de la protección patrimonial a los miembros de la unión de hecho.

Desde la época del emperador romano Octavio Augusto, las convivencias recibían reconocimiento jurídico conforme a las Leyes Iulia de Maritandis ordinibus, Lex Papia Poppeae, y Lex Iulia de Adulteriis Coercendis, pues fomentaban el matrimonio y la familia, además incluyeron cláusulas contra el adulterio; por lo tanto, eran marginadas en la sociedad.

Adicionalmente, en el derecho canónico se debe tomar como referencia el Concilio de Trento, el cual fue una Asamblea celebrada por la Iglesia Católica, para definir la doctrina, siendo entre sus puntos más importantes, la Sagrada Escritura, la Tradición, los Sacramentos y el celibato; por lo tanto, se prohibió el “matrimonio presunto”, y se establece que, si dos personas sin vínculo de parentesco conviven bajo un mismo techo, se encuentran obligadas a casarse ante un párroco, con lo ello quedó claro que el concubinato era una conducta que se buscaba erradicar.

El Derecho civil peruano adoptó dicha posición, y es por ello que en el Código de 1852 y 1936, omiten todo pronunciamiento sobre la convivencia; sin embargo, el legislador al observar la realidad, el aumento de los concubinatos, los problemas que se suscitaban al no tener dichas uniones un reconocimiento jurídico, es que, se decide regular en la Constitución de 1979, y continúa el reconocimiento con la Constitución de 1993. Este reconocimiento, es producto de la observación puesto que, se verificaban injusticias cuando la unión de hecho culminaba, relacionadas a la apropiación ilícita de bienes; bienes que eran producto del trabajo de la pareja, terminaban en poder de uno de sus miembros.

Al respecto, Carolina Mesa Marrero indica que, el fundamento principal por el cual debe intervenir el legislador y reglamentar las relaciones personales y patrimoniales, sus efectos en la sociedad de la convivencia, es por las condiciones sociales en la que vive la población, y de esa forma proteger a estas familias, puesto que, no puede desconocerse que son fuente fundamental en el desarrollo humano. (Mesa, 2002, p.69).

A su vez, Peralta Andía fundamenta las razones de protección de la convivencia al ser equiparada al matrimonio, señalando:

- La convivencia debe reconocerse y legalizarse puesto que constituye una figura jurídica que ha existido, existe y va a existir siempre en todas las épocas y sociedades.
- El estado no puede negar la existencia de la convivencia, así como tampoco la normativa debe desconocer la realidad, los efectos jurídicos de la falta de regulación, por lo que, la unión de hecho tiene que ser una institución igual al matrimonio.
- La unión de hecho constituye una familia, por lo que, sus miembros incluyendo los hijos, no deben ser marginados en derechos tanto personales como patrimoniales, únicamente porque se tenga la idea del matrimonio como única fuente generadora de familia. (Peralta, Ob. cit., pp. 135-137).

En la legislación colombiana, se define a la convivencia como la unión entre un hombre y una mujer, que, sin encontrarse casados, deciden tener una comunidad de vida permanente y singular. Asimismo, en uno de los incisos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, indica, que es necesaria la declaración judicial entre compañeros permanentes cuando exista una convivencia por un lapso no inferior a dos años, así uno de sus miembros tenga impedimento para contraer matrimonio, siempre que la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta y liquidada por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la convivencia.

De acuerdo con el párrafo anterior, se reconoce derechos patrimoniales, la sus efectos y la existencia, así uno de sus miembros tenga impedimento matrimonial, que como bien se sabe, un divorcio no es un proceso rápido.

1.3.3. Marco Conceptual.

- **Bien propio.** - Patrimonio adquirido por recursos propios, a sola firma.

- **Bienes sociales.** – Patrimonio sujeto a la sociedad conyugal.
- **Convivencia:** Unión de dos personas para hacer vida en común y formar una familia, viviendo bajo un mismo techo. (Autora)
- **Conviviente soltero.** - Varón o mujer sin impedimento matrimonial.
- **Conviviente casado.** - Aquella persona que sostiene una relación de pareja, manteniendo vínculo matrimonial con tercera persona.
- **Conviviente abandonado.** - Varón o mujer que es abandonado al finalizar la unión de hecho, por decisión unilateral.
- **Conviviente perjudicado.** - Varón o mujer que ha mantenido una relación convivencial, cumpliendo los requisitos de ley para ser reconocido, cuyos derechos patrimoniales se ven vulnerados.
- **Conviviente casado únicamente por matrimonio religioso.** - Varón o mujer casados por matrimonio religioso, el cual no surte efectos civiles y que, por lo tanto, deben ser considerados como uniones de hecho.
- **Conviviente que no cuenta con medio de prueba escrita.** - La legislación nacional reconoce únicamente como medios probatorios, aquellos admitidos por la normativa procesal.
- **Disposición de bienes.** Decidir unilateralmente sobre un bien.
- **Familia.** Personas que tienen un vínculo consanguíneo, unidas en parentesco, y que además se encuentran unidas en matrimonio o concubinato; el estado le otorga protección.
- **Matrimonio.** Es un acto mediante el cual dos personas (varón y mujer) se unen voluntariamente para formar una familiar, y a los cuales la ley les reconoce derechos y obligaciones. (Autora).

- **Registro de uniones libres, paralelas o simultáneas.** - Libro civil en el que se registren las uniones de hecho desde el primer día de constituida, que sea de conocimiento público, que pueda ser publicitado, difundido y conectado con sistema como el RENIEC, REGISTROS PUBLICOS, NOTARIAS, MUNICIPALIDAD.
- **Unión de hecho.** - Vínculo de un varón y una mujer que se unen para vivir juntos sin haber contraído matrimonio. (Autora).
- **Unión de hecho propia.** - Establecida entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial hacen vida en común, sin haber contraído matrimonio. (Autora).
- **Unión de hecho impropia.** – Aquella formada por un varón y una mujer, que no cumplen con el requisito de encontrarse sin impedimento para celebrar matrimonio civil, y que, pese a ello, han decidido formar una familia (Autora)

1.4. Formulación del Problema.

Deficiencia del sistema normativo sobre la forma de publicitar la calidad de sociales, de los bienes fruto de la convivencia.

1.5. Justificación e importancia del estudio.

La investigación propone la protección patrimonial a los miembros de las uniones libres, paralelas o simultáneas, de tal forma, que los bienes adquiridos por sus integrantes, gocen de toda la protección jurídica que se les otorga a los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales del matrimonio, y que dicha protección sea desde su inicio.

La **significación práctica**, está en que la convivencia genera un régimen patrimonial de los bienes, cuya administración corresponde al varón y mujer que la conforman, y no en copropiedad, sino como una sociedad de gananciales, y que, por lo tanto, para la disposición de los mismos, se requiere la intervención de los dos convivientes. De esta forma, los efectos de este régimen patrimonial, no protege únicamente a sus miembros, sino que otorga seguridad jurídica a los terceros que de buena fe adquieren dichos bienes.

La **novedad científica**, con esta propuesta legislativa para la creación del registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, es que, desde el día uno del inicio de la convivencia, ésta se registre, y como consecuencia de dicho registro, se generará una anotación preventiva en el registro personal de SUNARP, el cual debe estar vinculado a RENIEC, NOTARIAS, MUNICIPALIDADES a nivel nacional, funcionaría como una alerta registral, que se convertiría en definitiva cuando se realice el reconocimiento de la unión de hecho ya sea notarial o judicial, cumpliéndose los requisitos que la Constitución y el Código Civil establecen. De esta forma, si uno de sus integrantes realiza una transacción comercial, patrimonial, financiera, es decir que involucre patrimonio común, inmediatamente se alerte de dicho acto, pudiendo oponerse el otro conviviente o ratificar el acto, interviniendo en forma conjunta. Asimismo, dicho registro serviría como medio probatorio de la existencia de la unión de hecho, y por ende “no más procedimientos judiciales por enriquecimiento ilícito”, coadyuvando a un menor número de procesos judiciales innecesarios, los cuales involucran tiempo para los magistrados en su carga procesal y gasto para el conviviente perjudicado, que, en la mayoría de los casos, son abandonados.

1.6. Hipótesis.

1.6.1. Hipótesis.

- Si se crea un registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, que sea de acceso desde el inicio de la relación de pareja, que permita publicitar la calidad de sociales de los bienes patrimoniales adquiridos, entonces se dotará de seguridad jurídica y protección a sus integrantes y a los terceros que contraten con aquellos.

1.6.2. Variables, Operacionalización.

Las variables son unidades empíricas de análisis que conllevan a que puedan ser verificadas empíricamente y luego como reflexiones teóricas; los indicadores posibilitan la recopilación de información, y también otorgan la objetividad y autenticidad de la información conseguida, constituyendo la pieza clave entre la hipótesis, sus variables y su justificación. Centty, D. 2006).

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Es la que varía y es controlada para analizar sus resultados en la variable dependiente (Ramírez, s.f.).

- Creación del Registro de Uniones paralelas o simultáneas, y de esta forma los bienes adquiridos por sus miembros tendrán la calidad de sociales.

VARIABLE DEPENDIENTE:

Es la que se investiga y se mide (Ramírez, s.f.).

- Conviviente desprotegido.
- Tercero adquirente.
- Concubinato impropio.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivos General

-Elaborar una propuesta de Registro de Uniones Libres, Paralelas o Simultáneas, con la finalidad de reconocer como sociales, los bienes adquiridos en la convivencia.

1.7.2. Objetivos Específicos

1. Fundamentar teóricamente la protección patrimonial a los miembros de la unión de hecho.
2. Determinar los antecedentes jurídicos y comparados de los miembros de la unión de hecho.
3. Caracterizar el estado actual de las uniones de hecho en el Perú.
4. Elaborar la propuesta.
5. Corroborar mediante consulta de un experto la propuesta práctica.

2. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

El estudio es **no experimental descriptivo simple**, por las unidades de estudio y la observación que se realiza desde la realidad problemática. No existiendo manipulación activa de ninguna de las variables, es decir se observa los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos.

La **investigación es Aplicada**, concretándose en la aplicación de conocimientos para resolver un problema a través de la fundamentación de teorías y estudios de documentos para desarrollar la investigación. El enfoque de la investigación es **mixto**.

La **investigación es de tipo descriptiva- propositiva**, puesto que, en el desarrollo de esta investigación se describe las uniones de hecho como una forma de generar familia, de crear patrimonio, se describe la realidad problemática y el vacío normativo; a través, del análisis realizado, se permitido llegar a las conclusiones. Y, es **propositiva** porque propone la creación de un registro de uniones libres, paralelas o simultáneas.

El estudio es **transversal**, porque se realiza la comparación y observación, de las características del régimen patrimonial del matrimonio y de la unión de hecho.

2.2. Población y muestra.

- Población

La población conformada por 20 personas. Se circunscribe en la ciudad de Piura, el cual comprende a nivel registral, registradores públicos y asistentes registrales, a nivel notarial, notario y asistentes de notarios, y profesionales del derecho.

- Muestra

Se aplica una muestra **No probabilística Intencional**, pues en la selección de la misma interviene directamente el investigador.

La población para el cuestionario, cuenta con una muestra de 20 personas, que a continuación se detallan:

REGISTRADORES	ASISTENTES REGISTRALES	NOTARIOS
4	4	2
ABOGADOS DE NOTARIAS	PROFESIONALES DEL DERECHO	
4	6	

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Métodos científicos:

Histórico-jurídico, puesto que se ha recopilado información respecto de la evolución normativa de la figura jurídica analizada (la seguridad jurídica, el estado, derechos patrimoniales, los convivientes).

Jurídico-comparativo, se compara la normativa vigente del país con otras legislaciones (Derecho Comparado), analizando sus requisitos, similitudes y diferencias del objeto de estudio (semejanzas entre el derecho peruano y con el país objeto de comparación).

Jurídico-descriptivo, en el estudio del objeto se le ha disgregado todo lo necesario, con la finalidad de encontrar y verificar los problemas actuales, las diversas situaciones que se presentan. El análisis se ha situado tanto desde el punto de vista de los

convivientes como de la sociedad puesto que el objeto se encuentra bien delimitado (forma de publicitar como bienes sociales los bienes adquiridos en la convivencia).

Jurídico-propositiva: Se hace una propuesta como parte del aporte práctico.

Técnicas:

Observación, presto que en la investigación he participado directamente, con la finalidad de conocer el contexto actual se ha recopilado la información a través del estudio de casos concretos.

Encuestas, dirigidas a Registradores Públicos, Asistentes Registrales, Operadores Registrales, Notarios, Abogados de Notarías y Profesionales del Derecho, con la finalidad de conocer su opinión respecto a la regulación actual del régimen patrimonial de la unión de hecho, y su implicancia en los terceros adquirientes de buena fe y la seguridad jurídica a los convivientes.

2.4. Procedimientos de análisis de datos.

El proceso de análisis es el de síntesis de la información, en el que primero se hizo la búsqueda y recolección de la información, para luego y en forma minuciosa verificar el tema que se investiga, encausándolo al problema y aplicar la hipótesis formulada.

El proceso de tratamiento de datos se llevó a cabo mediante la herramienta estadística del programa SPSS versión 22.0, el cual permitió realizar de manera adecuada y oportuna la evaluación de confiabilidad, la verificación de la hipótesis, las tablas y los gráficos como resultado de los instrumentos empleados, para posteriormente analizar los resultados.

En conclusión y en términos metodológicos, la **novedad científica**, de esta propuesta de creación del Registro de Uniones Libreas, Paralelas o Simultáneas, es que, desde el día uno del inicio de la convivencia, ésta se registre, y como consecuencia de dicho registro, se generará una anotación preventiva en el registro personal de SUNARP, el cual debe estar vinculado a RENIEC, NOTARIAS, MUNICIPALIDADES a nivel nacional, funcionaría como una alerta registral, que se convertiría en definitiva cuando se realice el reconocimiento de la unión de hecho ya sea notarial o judicial, cumpliéndose los requisitos que la Constitución y el Código Civil establecen. De esta forma, si uno de sus integrantes realiza una transacción comercial, patrimonial, financiera, es decir que involucre patrimonio común, inmediatamente se alerte de dicho acto, pudiendo oponerse el otro conviviente o ratificar el acto, interviniendo en forma conjunta. Asimismo, dicho registro serviría como medio probatorio de la existencia de la unión de hecho, y por ende “no más procedimientos judiciales por enriquecimiento ilícito”, coadyuvando a un menor número de procesos judiciales innecesarios, los cuales involucran tiempo para los magistrados en su carga procesal y gasto para el conviviente perjudicado, que, en la mayoría de los casos, son abandonados.

2.5. Criterios éticos

- Valor científico y social, puesto que las conclusiones arribadas luego del análisis realizado, son importantes para la sociedad.
- Los criterios éticos aplicados son la responsabilidad por las personas, honestidad en los instrumentos y la lealtad, confidencialidad y franqueza de los resultados han sido recopilados por la autora.

2.6. Criterios de Rigor científico.

- Credibilidad, puesto que se ha valorado las situaciones en las que esta investigación puede ser demostrada, y de esa forma reconocida como creíble.
- Transferibilidad, con la investigación realizada y los datos obtenidos existe la posibilidad de que sea trasladada a contextos similares, y aplicarse como referencial.
- Fiabilidad, franqueza en los datos y la información recopilada en la investigación y plasmados en la tesis.
- Aplicabilidad, existe la posibilidad de que el aporte pueda ser aplicado.
- Adecuación Teórico-epistemológica, porque existe congruencia entre el problema investigado y la hipótesis planteada.

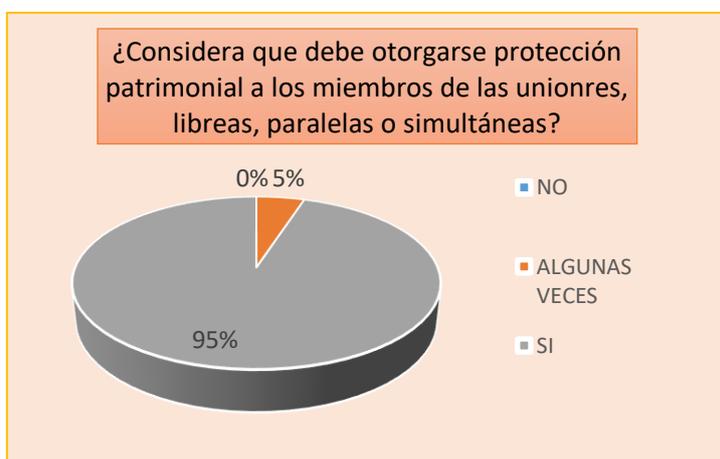
III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras

El instrumento aplicado fue una encuesta realizada en la ciudad de Piura a Registradores, Asistentes Registrales, Notarios, Abogados de Notarías, y profesionales del Derecho con la finalidad de conocer sus opiniones sobre la actual regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho, prevista en la Constitución y en el Código Civil; lo que permite o no garantizar el derecho a la seguridad jurídica patrimonial de los bienes adquiridos en convivencia, para los convivientes y para los terceros adquirentes. La encuesta constó de 12 preguntas, relacionadas entre sí y separadas en cuatro parámetros (Protección patrimonial, publicidad de la protección patrimonial, indefensión y celeridad procesal), cada una de las cuales tenía tres (03) criterios: **SI**, **ALGUNAS VECES** y **NO**, las personas encuestadas marcaron donde creyeron conveniente de acuerdo a la pregunta realizada. Finalmente, la información fue procesada en el programa Microsoft Excel obteniéndose los gráficos que a continuación se insertan:

Respecto a la Protección Patrimonial:

Gráfico 1:

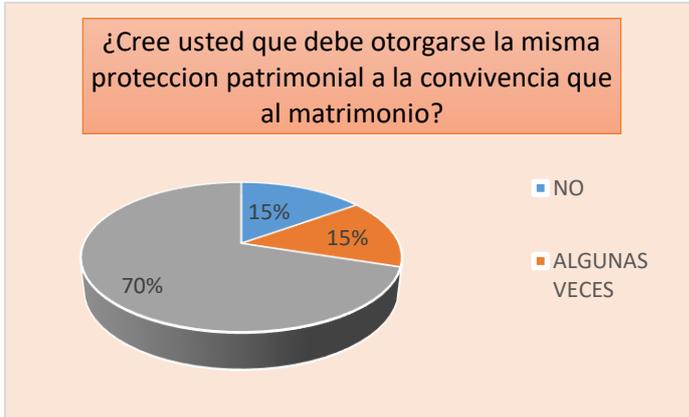


Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **95%** de encuestados indicaron que sí debe otorgarse protección patrimonial a los miembros del concubinato.

Gráfico 2:

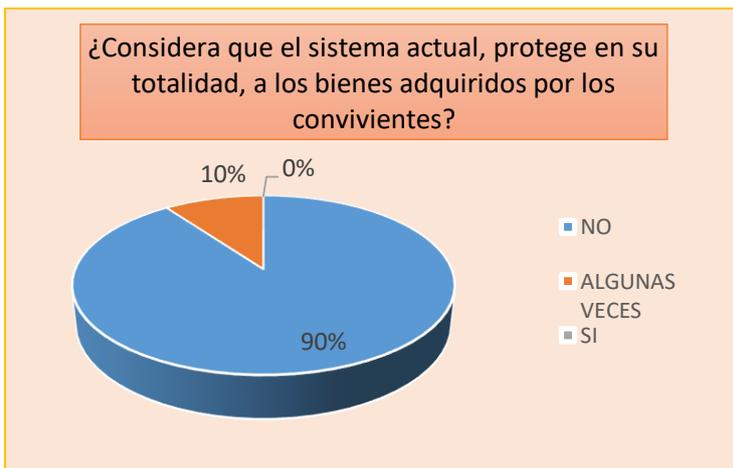


Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **70%** de encuestados indicaron que sí debe otorgarse la misma protección patrimonial a la convivencia y al matrimonio.

Gráfico 3:



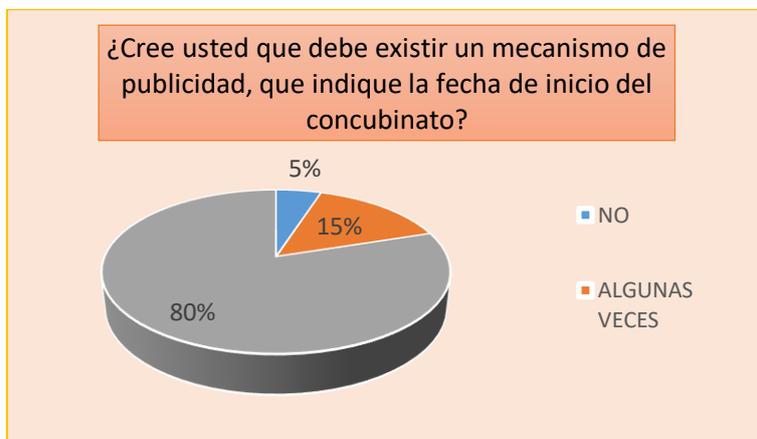
Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **90%** de encuestados indicaron que con el sistema actual no se protege en su totalidad los bienes adquiridos por los convivientes.

Respecto de la Publicidad de la Protección Patrimonial:

Gráfico 4:



Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **80%** de encuestados indicaron que sí debería existir un mecanismo de publicidad que indique la fecha de inicio del concubinato.

Gráfico 5:

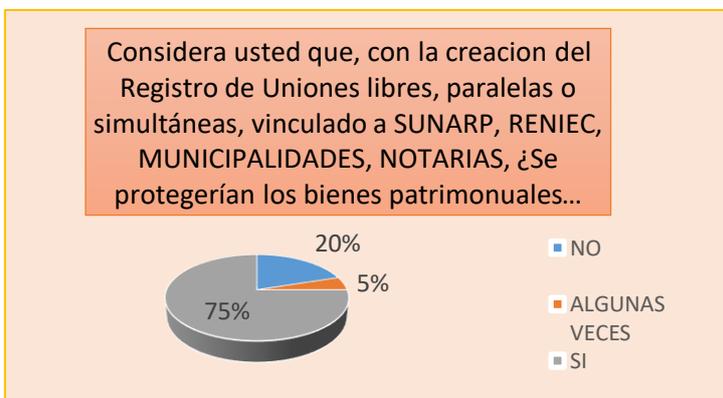


Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **85%** de encuestados indicaron que efectivamente la calidad de social de un bien patrimonial de la convivencia, tiene efectos cuando transcurren dos años.

Gráfico 6:



Fuente: Elaboración propia.

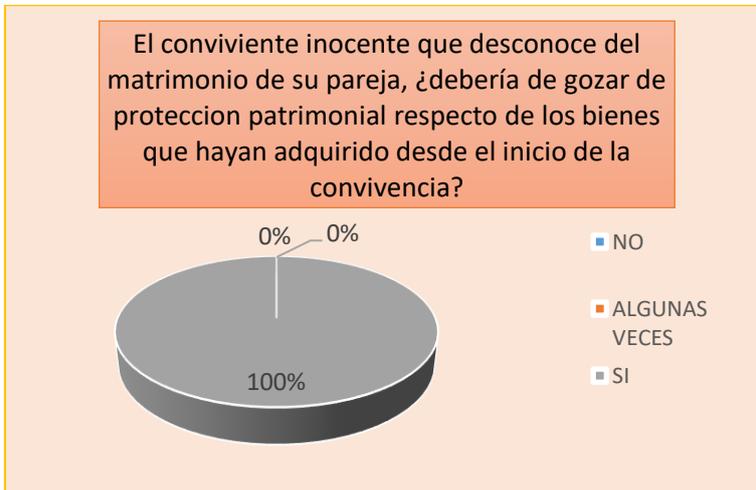
Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **75%** de encuestados indicaron que con la creación de este Registro se protegerían los

bienes adquiridos por los convivientes.

Respecto a la Indefensión:

Gráfico 7:

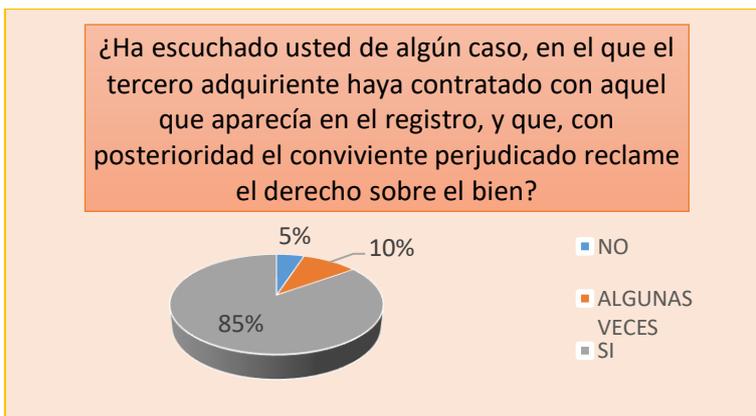


Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **100%** de encuestados indicaron que el conviviente inocente que desconoce del matrimonio de su pareja, debería gozar de protección patrimonial.

Gráfico 8:

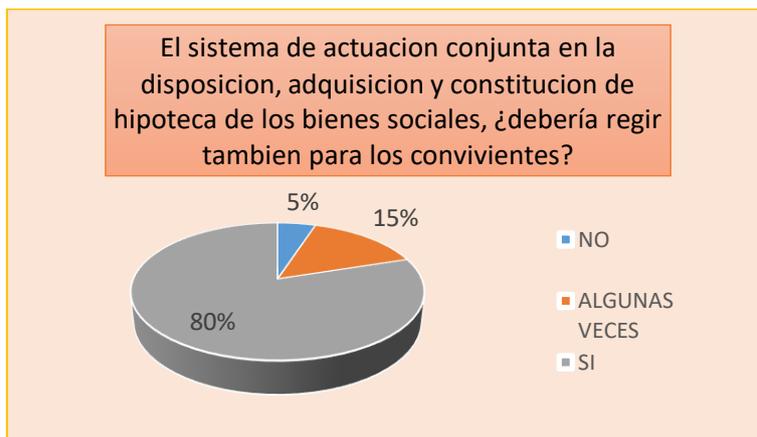


Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **85%** de encuestados indicaron que sí han escuchado de casos en que el tercero contrató con quien aparecía en el registro, desconociendo de la calidad del bien.

Gráfico 9:



Fuente: Elaboración propia.

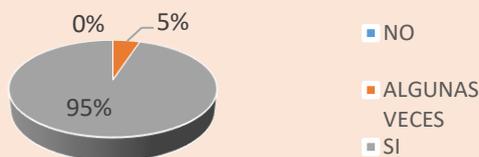
Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **80%** de encuestados indicaron que el sistema de actuación conjunta en la disposición, adquisición y constitución de hipoteca debería regir también para convivientes.

Respecto a la Celeridad Procesal:

Gráfico 10:

Un enfoque costo-beneficio, con la existencia del Registro de Uniones libres, paralelas o simultáneas, ¿Serviría éste como prueba idónea en caso de un reconocimiento judicial, ya sea porque uno de los convivientes...



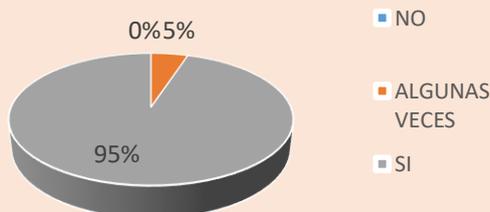
Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **95%** de encuestados indicaron que este registro sí serviría como documento probatorio idóneo de la existencia de la convivencia.

Gráfico 11:

El Registro de Uniones libres, paralelas o simultáneas, vinculado al Registro de Personal a través de la anotación preventiva, ¿Considera usted que evitaría procesos judiciales de enriquecimiento sin causa?



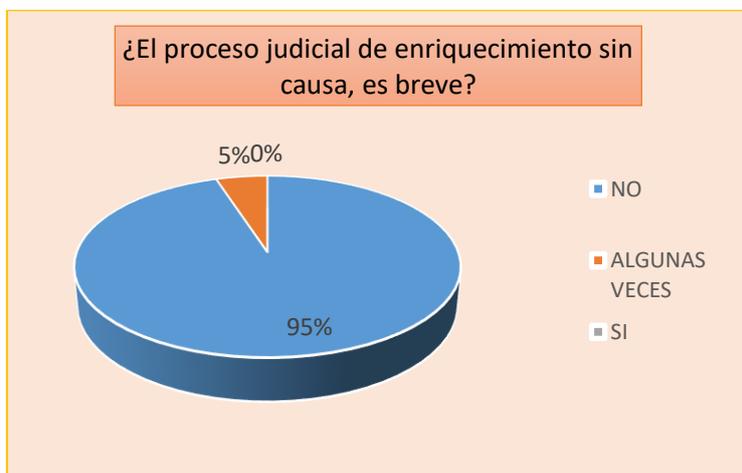
Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales,

notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **95%** de encuestados indicaron que este registro sí evitaría procesos judiciales por enriquecimiento sin causa.

Gráfico 12:



Fuente: Elaboración propia.

Encuesta aplicada a 20 personas conformadas por registradores, asistentes registrales, notarios, abogados de notarías y profesionales del derecho.

El **95%** de encuestados indicaron que el proceso judicial de reconocimiento sin causa no es breve.

3.2. Discusión de resultados

Contando con las respuestas otorgadas por los entrevistados, se puede concluir lo siguiente:

1.- La mayoría de especialistas en el derecho encuestados, consideran que la actual normativa no garantiza y protege en su totalidad los bienes adquiridos por los convivientes, puesto que, los efectos que la ley otorga para este tipo de familias es a los dos años de duración, no obstante, existen situaciones de desprotección para sus miembros.

2.- La mayoría de especialistas en el derecho encuestados, piensan que se debería otorgar el

mismo reconocimiento que la ley concede al matrimonio para la convivencia.

3.- La mayoría de especialistas en el derecho encuestados, creen que el Registro de Uniones Libres, Paralelas o Simultaneas, sí serviría como medio probatorio idóneo de la existencia de la relación de pareja, y como tal, serviría en un proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, en los procesos judiciales que el conviviente perjudicado inicie contra su pareja.

4.- La mayoría de especialistas en el derecho encuestados, consideran que debe existir un mecanismo de publicidad respecto del inicio de la convivencia y de esa forma se otorgue seguridad jurídica a los miembros del concubinato respecto de los bienes adquiridos mancomunadamente.

5.- La mayoría de especialistas en el derecho encuestados, observan que un proceso judicial por enriquecimiento sin causa iniciado por el conviviente perjudicado, es largo.

6.- La mayoría de especialistas en el derecho encuestados, piensan que con la creación del registro de uniones libres, paralelas o simultáneas interconectado a SUNARP, RENIEC, MUNICIPALIDADES, NOTARIAS y con la correspondiente anotación preventiva en el registro personal, se evitaría la inseguridad jurídica respecto de la disposición de bienes comunes, y por lo tanto, se protege a los convivientes, a la sociedad y por ende a la familia. Con las respuestas plasmadas en esta investigación, se fundamenta por qué debe crearse un registro de uniones libres, paralelas o simultáneas que publicite el inicio de la relación, y, con ello se otorgue protección a los bienes adquiridos por los convivientes, y no sólo ello, sino en toda transacción comercial que involucre patrimonio común.

3.3. Aporte práctico

La presente propuesta surge de bases legales y constitucionales que deviene en proteger los bienes patrimoniales adquiridos en la convivencia y de esta forma otorgar seguridad jurídica

patrimonial a sus miembros y a terceros, mediante la publicidad de la fecha de inicio de la unión de hecho y como consecuencia el régimen al que se encuentran sujetos dichos bienes.

3.3.1. Fundamentos del aporte práctico

En la constitución se encuentra establecido que el Estado protege a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, la Unión de Hecho crea familia, por tanto, debe tener una regulación más completa, que abarque la realidad fáctica, que analice los casos planteados a lo largo de esta investigación, pues pretender que sea la jurisprudencia quien cubra dichas lagunas, constituye una actitud de rechazo hacia la familia.

Está claro que el concubinato se encuentra reconocido, que se han regulados las principales características para su reconocimiento como tal, que el procedimiento se realiza ante el Poder Judicial o por la vía Notarial, se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, que se le ha otorgado derechos sucesorios y de adopción a sus miembros, pero el tema preocupante es que para gozar de los efectos que las leyes le concede, debe encontrarse reconocida y para que ello ocurra, deben transcurrir dos (02) años y cumplir con un procedimiento, entre ellos la carga probatoria, de esa forma deja sin regulación las relaciones, derechos y obligaciones generados desde el día primero de la convivencia, ya sea entre sus miembros o sus relaciones con terceros.

Por lo tanto, esta propuesta de creación del registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, es que, desde el día uno del inicio de la convivencia, ésta se registre, y como consecuencia de dicho registro, se generará una anotación preventiva en el registro personal de SUNARP, el cual debe estar vinculado a RENIEC, NOTARIAS, MUNICIPALIDADES a nivel nacional, funcionaría como una alerta registral, que se convertiría en definitiva

cuando se realice el reconocimiento de la unión de hecho ya sea notarial o judicial, cumpliéndose los requisitos que la Constitución y el Código Civil establecen. De esta forma, si uno de sus integrantes realiza una transacción comercial, patrimonial, financiera, es decir que involucre patrimonio común, inmediatamente se alerte de dicho acto, pudiendo oponerse el otro conviviente o ratificar el acto, interviniendo en forma conjunta. Asimismo, dicho registro serviría como medio probatorio de la existencia de la unión de hecho, y por ende “no más procedimientos judiciales por enriquecimiento ilícito”, coadyuvando a un menor número de procesos judiciales innecesarios, los cuales involucran tiempo para los magistrados en su carga procesal y gasto para el conviviente perjudicado, siendo ésta la razón por la cual, desisten de la pretensión y abandonan el procedimiento.

3.3.2. Construcción del aporte práctico

Propuesta de Registro de Uniones Libres, Paralelas o Simultaneas con la finalidad de reconocer como sociales los bienes adquiridos por sus integrantes

Exposición de Motivos:

La creación del Registro de Uniones Libres, Paralelas o Simultáneas es necesario puesto que servirá como una forma de publicitar la fecha exacta de la convivencia, desde el día primero, sin trámites burocráticos y/o costos excesivos que desalienten a sus integrantes; asimismo, constituirá una prueba fehaciente de la existencia del concubinato.

El Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas como documento probatorio reducirá los tiempos y gastos para los miembros del concubinato cuando entablen procesos judiciales de reconocimiento de los derechos que les corresponden, además facilitará el trabajo de los

magistrados, reduciendo de esa forma la carga procesal, pudiendo resolver los casos en menor tiempo.

Para la sociedad en general, este registro servirá como una alerta registral pues al encontrarse interconectado con SUNARP, RENIEC, NOTARIAS y MUNICIPALIDADES a nivel nacional, advertirá de todo acto jurídico por el cual uno de los miembros de la unión de hecho sin la intervención de su pareja, pretenda de alguna forma disponer de patrimonio común, ya sea mediante adquisiciones, transferencias, gravámenes de los bienes muebles e inmuebles, solicitudes de préstamos, etc., y de esa forma, los terceros conocerán que la indicada persona forma parte de un concubinato no reconocido. Y, no sólo ello, para aquel conviviente inocente que desconoce que su pareja tiene vínculo matrimonial, servirá de prueba de dicho estado, puesto que si al registrarse falta a la verdad respecto de su estado civil, deberá asumir las consecuencias jurídicas que dicha declaración conlleve.

Por cada convivencia que se inscriba en el registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, se abrirá una partida electrónica en el Registro de Personas Naturales de Registros Públicos, con una anotación preventiva respecto a que tales personas han iniciado una convivencia, convirtiéndose en definitiva cuando se realice el correspondiente procedimiento notarial o judicial de unión de hecho.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional:

La finalidad de crear el Registro de Uniones libres, paralelas o simultáneas es para que se publiciten las convivencias desde el día primero de su formación, constituyendo una alerta registral para la sociedad que pudiera contratar con los integrantes de dicha relación, para los convivientes y que no vean menoscabado el patrimonio común.

De esta forma se otorga seguridad jurídica a los terceros y a los integrantes del concubinato, se cumple el deber del Estado consagrado en la Constitución respecto a la protección de la familia, se complementaría el artículo 326 del Código Civil.

Facilita el reconocimiento de la unión de hecho a nivel judicial puesto que servirá como prueba de la existencia, y, a nivel notarial supliría el requisito de la declaración jurada de dos personas respecto a que conocen que los solicitantes conviven en un tiempo no menor a dos años; es una prueba pública de su existencia.

Análisis costo-beneficio:

Haciendo un análisis económico, el costo beneficio son varios pues el registro de uniones libres, paralelas o simultáneas constituye prueba fehaciente de la convivencia, se reducen el tiempo de los procesos judiciales sobre reconocimiento de uniones de hecho o conflictos por los bienes patrimoniales de la unión de hecho, con lo cual reduce los gastos que incurre el conviviente perjudicado. El registro de uniones de hecho supliría el requisito notarial de dos testigos, el cual, en muchas oportunidades alarga el procedimiento.

Propuesta Legislativa de Creación de Registro de Uniones libres, paralelas o simultáneas:

Créese el Registro de Uniones libres, paralelas o simultáneas a nivel Nacional, en el cual los convivientes pueden concurrir y registrarse desde el inicio de la convivencia, indicando nombres y apellidos completos, DNI y dirección domiciliaria, además deben señalar su estado civil. Para aquellas municipalidades que no cuenten con interconexión a RENIEC es necesario portar su DNI, en caso se cuente con dicho sistema, la identificación se realiza con la huella dactilar. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de cada mes, las

municipalidades distritales remiten dicha información al Registro Personal de SUNARP, para la anotación preventiva.

Fórmula Legal:

Incorporar el artículo 326 “A” Código Civil y modifíquese el numeral 6 y suprimase el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 29560 “Ley que amplía la Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”, en los términos siguientes:

Código Civil

Artículo 326 A.- Del Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas

El varón y mujer que hayan formado un hogar de hecho, deben acercarse a la municipalidad de su distrito e inscribirse en el Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, a fin de comunicar la vigencia de dicha unión. Dicho registro constituye prueba fehaciente de su existencia. Asimismo, la solicitud de inscripción puede ser presentada por cualquiera de sus integrantes.

Ley 29560

Artículo 46.- Requisito de la solicitud: La solicitud debe incluir lo siguiente: (...) **6. Copia simple de la partida electrónica del Registro Personal expedida por Registros Públicos donde conste la anotación preventiva de vigencia de la Unión Libre, Paralela o Simultánea.**

Conclusiones de la Propuesta:

Esta propuesta constituye un mecanismo para otorgar protección a los miembros de la unión de hecho y a la sociedad que contrate con aquellos, pues alerta de la existencia de la

convivencia desde su inicio. Asimismo, agiliza los procedimientos de reconocimiento notarial de unión de hecho y reduce el tiempo de duración de procesos judiciales relacionados a conflictos sobre derechos patrimoniales.

3.4. Valoración y corroboración de los Resultados

Las valoraciones de los especialistas se sustentan en la fundamentación práctica y eficacia, oportunidad y conexión del aporte práctico con la realidad actual, el nivel de argumentación y las posibilidades de aplicación, objetividad práctica, contribución pertinente, novedad del aporte práctico y significación práctica.

3.4.1. Valoración de los resultados mediante criterio de expertos

Se seleccionaron 3 especialistas del Derecho, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la experiencia en la profesión, un Notario Público de Morales-Tarapoto, San Martín (nivel nacional), un Notario Público de la provincia de Piura y un abogado; algunos de ellos tienen el grado académico de magister y otro estudio culminados de Maestría en Derecho Notarial y Registral; además de contar con experiencia profesional de más de 10 años. A los expertos les fue presentado además de la FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO, las técnicas del cuestionario por escrito para su correspondiente valoración y recomendaciones de mejora.

IV. CONCLUSIONES:

- El legislador debe rectificar la concepción de la convivencia, pues, aquella es vivir con una persona bajo el mismo techo, no debe limitarse que, para que aquella exista, se hayan cumplido dos años y que sea integrada por personas sin vínculo matrimonial; puesto que, la misma constitución, reconoce que existen diversas formas de formar una familia, y debe reconocerse que si dos personas viven bajo un mismo techo, unidos con la finalidad de tener un hogar, es una convivencia y que merece protección jurídica.
- Actualmente, los efectos jurídicos de la unión de hecho se encuentran sujetos al reconocimiento notarial o judicial, lo cual no deja de ser un procedimiento sujeto a la presentación de requisitos, y además de ser incluso más tedioso que el matrimonio civil, limitándose al cumplimiento de dos años y que sea por personas sin vínculo matrimonial.
- Las Uniones, libres, simultáneas o paralelas al ser fuente generadora de familia, sus miembros se ven en la necesidad de crear un patrimonio para la manutención familiar, tienen obligaciones como familia, entre otros; por lo que, no se deberían desconocer aquellos eventos que la legislación no ha regulado, en los cuales, alguno de sus miembros puede encontrarse en desventaja frente a su pareja, y que, con la extinción quedaría desamparado.
- Con el Registro de Uniones Libres, paralelas o Simultáneas, desde su origen, las personas que la integran puedan registrarse, y como consecuencia de dicho registro, se generará una anotación preventiva en el registro personal de SUNARP, el cual debe estar vinculado a RENIEC, NOTARIAS, MUNICIPALIDADES a nivel nacional, funcionaría como una alerta registral, para que sus integrantes conozcan de

las transacciones comerciales que pudiera realizar su pareja involucrando el patrimonio común.

- El indicado registro serviría como evidencia verificable de la existencia de la unión de hecho, y por ende “no más procedimientos judiciales por enriquecimiento ilícito”, coadyuvando a un menor número de procesos judiciales innecesarios, los cuales involucran tiempo para los magistrados en su carga procesal y gasto para el conviviente perjudicado, que, en la mayoría de los casos, son abandonados. Igualmente, el registro puede utilizarse como medio de prueba ante las notarías.

V. RECOMENDACIONES

- Que, esta propuesta legislativa de Creación de Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas se eleve a la comisión de evaluación del Congreso de la República para su respectivo análisis.
- Asimismo, que una vez el Ejecutivo apruebe esta propuesta, el registro de uniones libres, paralelas o simultáneas se encuentre interconectado con Registros Públicos, RENIEC, Notarías y Municipalidades, con la finalidad de generar una anotación preventiva en una partida del Registro Personal, funcionando como una alerta registral en caso se pretenda realizar transacciones comerciales en nombre de uno de los convivientes.

VI. REFERENCIAS

Páginas Web:

- Centty, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico*. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/TIPOS%20DVARIABLES.htm>
- Ramírez, J. Recuperado de: <https://www.lifeder.com/variables-dependiente-independiente/>
- Legislación de Octavio Augusto. Lex Papia Poppaea (año 9. D.C.): Recuperado de:
[https://es.wikipedia.org/wiki/Lex_Papia_Poppaea#:~:text=La%20Lex%20Papia%20Poppaea%20\(a%C3%B1o,el%20matrimonio%20y%20la%20natalidad.](https://es.wikipedia.org/wiki/Lex_Papia_Poppaea#:~:text=La%20Lex%20Papia%20Poppaea%20(a%C3%B1o,el%20matrimonio%20y%20la%20natalidad.)
- Unión de Hecho. - Resolución N° 1934-2012-SUNARP-TR-L del 28-12-2012.
Recuperado de: <file:///C:/Users/Denia%20Alarc%C3%B3n/Downloads/1934-2012-SUNARP-TR L.pdf>
- Adquisición a favor de Unión de Hecho. - Resolución N° 180-2016-SUNARP-TR-L del 28-01-2016.
<file:///C:/Users/Denia%20Alarc%C3%B3n/Downloads/180-2016-SUNARP-TR-L.pdf>
- Efectos Jurídicos Patrimoniales de las Uniones de Hecho.- Resolución N° 210-2015-SUNARP-TR-A del 17 de abril del 2015. Recuperado de:
<file:///C:/Users/Denia%20Alarc%C3%B3n/Downloads/210-2015-SUNARP-TR-A.pdf>
- Rectificación de la calidad del bien. - Resolución N° 1950-2014-TR-L del 16-10-2014.
Recuperado de: <file:///C:/Users/Denia%20Alarc%C3%B3n/Downloads/1950-2014-SUNARP-TR-L.pdf>
- Adquisición a favor de Unión de Hecho. - Resolución N° 2196-2015-SUNARP-TR-L del 30-10-2015. Recuperado de:

- file:///C:/Users/Denia%20Alarc%C3%B3n/Downloads/2196-2015-SUNARP-TR-L.pdf
- Adquisición de un Bien con la calidad de social a nombre de una Unión de Hecho. Resolución N° 1751-2015-SUNARP-TR-L del 04-09-2015. Recuperado de: file:///C:/Users/Denia%20Alarc%C3%B3n/Downloads/1751-2015-SUNARP-TR-L.pdf
 - Concilio de Trento. Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Concilio_de_Trento
 - Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. Yuri Vega More. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17232/17519>
 - La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y los desafíos pendientes. (2018). Recuperado de: file:///C:/Users/Denia%20Alarc%C3%B3n/Downloads/20298Texto%20del%20art%C3%ADculo-80868-1-10-20181001.pdf
 - Análisis Legal Jurisprudencial de la Unión de Hecho. (2018). Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Evelia Fátima Castro Avilés. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/117/analisis-legal-jurisprudencial-union-hecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 - Resolución del Tribunal Constitucional del 13 de octubre del 2008 // Expediente N° 04777-2006-PA/TC Recuperado de: file:///C:/Users/Denia%20Alarc%C3%B3n/Desktop/DAAS/TESIS%20MAESTRIA/LECTURAS/04777-2006-AA%20Resolucion.pdf
 - Sentencia del Tribunal Constitucional del 06 de noviembre del 2007 // Expediente N° 06572-2006-PA/TC. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Exp.-6572-2006-AA-Lp.pdf>
 - Casación 481-2017, La Libertad de fecha 27 de octubre del 2017 // Declaración Judicial De Unión De Hecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/presupuestos-existencia-union-hecho-efectos-juridicos-casacion-481-2017-la-libertad/>

Consultas a Normativa:

Ley 29560. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley_29560.pdf.

Jurista Editores. (2019), Constitución política del Perú.

Jurista Editores. (2019), Código civil peruano de 1984.

VII. ANEXOS



Anexo 01: Matriz de consistencia

TITULO	MANIFESTACIONES	PROBLEMA	OBJETO	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS	VARIABLES
Propuesta de Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas con la finalidad de reconocer como sociales los bienes	No se tiene un registro de estas uniones, mediante el cual se conozca del inicio de la convivencia y como tal se reconozca como bienes sociales los adquiridos por sus integrantes.	No se tiene un registro de uniones libres, paralelas o simultáneas, mediante el cual se conozca del inicio de la convivencia y como tal se reconozca como bienes sociales los adquiridos por sus integrantes. CAUSAS: La ausencia de un registro que exhiba la fecha de inicio de la convivencia,	Los bienes patrimoniales adquiridos durante la vigencia de las uniones libres, paralelas y simultáneas CAMPO: La publicación en los registros públicos de la fecha de inicio de las uniones y la calidad de sociales de los	Creación del Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, como herramienta de protección y reconocimiento de los bienes sociales adquiridos en la convivencia. Objetivos específicos: Fundamentar teóricamente la protección patrimonial a los miembros de la unión de hecho. Determinar los antecedentes jurídicos y	Si se crea un Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, desde su inicio, sin exigir prueba escrita, que permita publicitar el inicio de la convivencia, ello permitirá conocer la calidad de sociales de los bienes	Independiente: Creación del Registro de Uniones paralelas o simultáneas, y de esta forma los bienes adquiridos por sus miembros tendrán la calidad de sociales. Dependiente: Conviviente desprotegido. Tercero adquirente.

<p>adquiridos por sus integrantes .</p>		<p>sea considerado como medio probatorio de su existencia, con la finalidad de otorgar protección patrimonial a sus miembros y seguridad jurídica a los terceros interesados.</p>	<p>bienes, amparándolos en el Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas</p>	<p>comparados de los miembros de la unión de hecho. Caracterizar el estado actual de las uniones de hecho en el Perú. Elaborar la propuesta. Corroborar mediante consulta de tres expertos la propuesta práctica.</p>	<p>patrimoniales fruto de la convivencia, entonces se dotará de seguridad jurídica y protección a sus miembros y a los terceros que contraten con aquellos.</p>	<p>Concubinato impropio.</p>
---	--	---	---	--	---	------------------------------

Anexo 02: Operacionalización de las variables.

VARIABLES		INDICADORES		INSTRUMENTO
Independiente	Dependiente	Indicadores	Sub indicadores	Encuesta
- Creación del Registro de Uniones paralelas o simultáneas, y de esta forma los bienes adquiridos por sus miembros tendrán la calidad de sociales.	Conviviente desprotegido. Tercero adquirente. Concubinato impropio.	Anotación preventiva en el Registro Personal por cada unión libre, paralela o simultánea que se inscriba en el registro de uniones libres, paralelas o simultáneas.	Los terceros adquirentes y los convivientes tendrían seguridad jurídica respecto a los bienes patrimoniales, pues la publicidad sería oponible.	Aplicación del cuestionario a registradores, asistentes registrales, Notarios, asistentes de Notarios y abogados de Piura.

Anexo 03: Encuesta

A.- Dirigida a Registradores y Asistentes Registrales:

Objetivo:

La encuesta está dirigida a Registradores Públicos, Asistentes Registrales, y Operadores Registrales, para conocer sus opiniones sobre la actual regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho, prevista en la Constitución y en el Código Civil; lo que permite o no garantizar el derecho a la seguridad jurídica patrimonial de los bienes adquiridos en convivencia, para los convivientes y para los terceros adquirentes.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros aplicando sus conocimientos; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente:

Categoría: **3.- SI.** **2.- ALGUNAS VECES.** **1.- NO.**

ITEMS	3	2	1
Protección Patrimonial:			
1. ¿Considera que debe otorgarse protección patrimonial a los miembros de las uniones libres, paralelas o simultaneas?			
2. ¿Cree usted que debe otorgarse la misma protección patrimonial a las uniones libreas, paralelas o simultáneas que al matrimonio?			
3. ¿Considera que el sistema actual, protege en su totalidad, a los bienes adquiridos por los convivientes?			
De la Publicidad de la Protección Patrimonial:			
1. ¿Cree usted que debe existir un mecanismo de publicidad, que indique la fecha de inicio de las convivencias?			

2. Los efectos de la calidad de social de un bien adquirido en convivencia, ¿se producen luego de haberse cumplido los dos años?			
3. Considera usted que, con la creación del Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, vinculado a SUNARP, RENIEC, MUNICIPALIDADES, NOTARIAS, ¿se protegerían los bienes patrimoniales adquiridos por los convivientes y de esta forma se otorgaría seguridad jurídica?			
Indefensión:			
1. El conviviente inocente que desconoce del matrimonio de su pareja, ¿debería de gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia?			
2. ¿Ha escuchado usted de algún caso, en el que el tercero adquirente haya contratado con aquel que aparecía en el registro, y que, con posterioridad el conviviente perjudicado reclame el derecho sobre el bien?			
3. El sistema de actuación conjunta en la disposición, adquisición y constitución de hipoteca de los bienes sociales, ¿debería registrar también para los convivientes?			
Celeridad Procesal:			
1. Un enfoque costo-beneficio, con la existencia del Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, ¿serviría éste como prueba idónea en caso de un reconocimiento judicial, ya sea porque uno de sus miembros falleció o por abandono de alguno de ellos?			
2. El Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, vinculado al Registro de Personal a través de la anotación preventiva, ¿Considera usted que evitaría procesos judiciales de enriquecimiento sin causa?			
3. ¿El proceso judicial de enriquecimiento sin causa, es breve?			

B.- Dirigida a Notarios y Abogados de Notarías:

Objetivo:

La encuesta está dirigida a Notarios y Abogados de Notarías, para conocer sus opiniones sobre la actual regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho, prevista en la Constitución y en el Código Civil; lo que permite o no garantizar el derecho a la seguridad jurídica patrimonial de los bienes adquiridos en convivencia, para los convivientes y para los terceros adquirentes.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros aplicando sus conocimientos; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente:

Categoría: **3.- SI.** **2.- ALGUNAS VECES.** **1.- NO.**

ITEMS	3	2	1
Protección Patrimonial:			
4. ¿Considera que debe otorgarse protección patrimonial a los miembros de las uniones libres, paralelas o simultaneas?			
5. ¿Cree usted que debe otorgarse la misma protección patrimonial a las uniones libreas, paralelas o simultáneas que al matrimonio?			
6. ¿Considera que el sistema actual, protege en su totalidad, a los bienes adquiridos por los convivientes?			
De la Publicidad de la Protección Patrimonial:			
4. ¿Cree usted que debe existir un mecanismo de publicidad, que indique la fecha de inicio de las convivencias?			
5. Los efectos de la calidad de social de un bien adquirido en convivencia, ¿se producen luego de haberse cumplido los dos años?			
6. Considera usted que, con la creación del Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, vinculado a SUNARP, RENIEC, MUNICIPALIDADES, NOTARIAS, ¿se protegerían los bienes			

patrimoniales adquiridos por los convivientes y de esta forma se otorgaría seguridad jurídica?			
Indefensión:			
4. El conviviente inocente que desconoce del matrimonio de su pareja, ¿debería de gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia?			
5. ¿Ha escuchado usted de algún caso, en el que el tercero adquirente haya contratado con aquel que aparecía en el registro, y que, con posterioridad el conviviente perjudicado reclame el derecho sobre el bien?			
6. El sistema de actuación conjunta en la disposición, adquisición y constitución de hipoteca de los bienes sociales, ¿debería regir también para los convivientes?			
Celeridad Procesal:			
4. Un enfoque costo-beneficio, con la existencia del Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, ¿serviría éste como prueba idónea en caso de un reconocimiento judicial, ya sea porque uno de sus miembros falleció o por abandono de alguno de ellos?			
5. El Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, vinculado al Registro de Predios a través de la anotación preventiva, ¿Considera usted que evitaría procesos judiciales de enriquecimiento sin causa?			
6. ¿El proceso judicial de enriquecimiento sin causa, es breve?			

C.- Profesionales del Derecho:

Objetivo:

La encuesta está dirigida a Profesionales del Derecho, para conocer sus opiniones sobre la actual regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho, prevista en la Constitución y en el Código Civil; lo que permite o no garantizar el derecho a la seguridad jurídica patrimonial de los bienes adquiridos en convivencia, para los convivientes y para los terceros adquirientes.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros aplicando sus conocimientos; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente:

Categoría: 3.- SI. 2.- ALGUNAS VECES. 1.- NO.

ITEMS	3	2	1
Protección Patrimonial:			
7. ¿Considera que debe otorgarse protección patrimonial a los miembros de las uniones libres, paralelas o simultaneas?			
8. ¿Cree usted que debe otorgarse la misma protección patrimonial a las uniones libreas, paralelas o simultáneas que al matrimonio?			
9. ¿Considera que el sistema actual, protege en su totalidad, a los bienes adquiridos por los convivientes?			
De la Publicidad de la Protección Patrimonial:			
7. ¿Cree usted que debe existir un mecanismo de publicidad, que indique la fecha de inicio de las convivencias?			
8. Los efectos de la calidad de social de un bien adquirido en convivencia, ¿se producen luego de haberse cumplido los dos años?			
9. Considera usted que, con la creación del Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, vinculado a SUNARP, RENIEC,			

MUNICIPALIDADES, NOTARIAS, ¿se protegerían los bienes patrimoniales adquiridos por los convivientes y de esta forma se otorgaría seguridad jurídica?			
Indefensión:			
7. El conviviente inocente que desconoce del matrimonio de su pareja, ¿debería de gozar de protección patrimonial respecto de los bienes que hayan adquirido desde el inicio de la convivencia?			
8. ¿Ha escuchado usted de algún caso, en el que el tercero adquirente haya contratado con aquel que aparecía en el registro, y que, con posterioridad el conviviente perjudicado reclame el derecho sobre el bien?			
9. El sistema de actuación conjunta en la disposición, adquisición y constitución de hipoteca de los bienes sociales, ¿debería regir también para los convivientes?			
Celeridad Procesal:			
7. Un enfoque costo-beneficio, con la existencia del Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, ¿serviría éste como prueba idónea en caso de un reconocimiento judicial, ya sea porque uno de sus miembros falleció o por abandono de alguno de ellos?			
8. El Registro de Uniones libres, paralelas o simultaneas, vinculado al Registro de Predios a través de la anotación preventiva, ¿Considera usted que evitaría procesos judiciales de enriquecimiento sin causa?			
9. ¿El proceso judicial de enriquecimiento sin causa, es breve?			

Anexo 4: Validación de Instrumento por juicio de experto.

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Xiomara Cabrera Cabrera

Centro laboral: Universidad Señor de Sipán

Título profesional: Dra. En Ciencias Pedagógicas y Jurídicas

Grado: Doctora. Mención: Ciencias Pedagógicas y Jurídicas

Institución donde lo obtuvo: Cuba.

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X

6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)				X	
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)				X	
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)				X	
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)					X
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)				X	
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)				X	
Puntaje parcial				20	50
Puntaje total	70				

Nota: Índice de validación del juicio de experto = $[70 / 80] \times 100 = 87.50$ (Muy Alta)

4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

5. Conclusión general de la validación y sugerencias

El instrumento está acorde con los indicadores que han sido evaluados, ajustándose a los criterios éticos de validez científica y como tal, a las necesidades que plantea en su problema de investigación las cuales se aprecian en las dimensiones que precisa en relación a los ítem, encontrándose está apto para su aplicación.

6. Constancia de Juicio de experto

La que suscribe, Xiomara Cabrera Cabrera, identificado con DNI. N° 55500184 certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista:

1. Denia Azucena Alarcón Saavedra

En la investigación denominada: **PROPUESTA DE REGISTRO DE UNIONES DE HECHO CON LA FINALIDAD DE RECONOCER COMO SOCIALES LOS BIENES ADQUIRIDOS EN LA CONVIVENCIA.**



.....
Firma del experto



ANEXO 5

CONSENTIMIENTO INFORMADO



Yo, **PEDRO TERCERO BENITES SOSA**, identificado con DNI N° 02629750, Notario, abogado de la provincia de Piura, **DECLARO:**

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación: **“PROPUESTA DE REGISTRO DE UNIONES LIBRES, PARALELAS O SIMULTANEAS CON LA FINALIDAD DE RECONOCER COMO SOCIALES LOS BIENES ADQUIRIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, así como en que consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respecto a mi intimidad manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podre ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación siguientes:

Objetivo General:

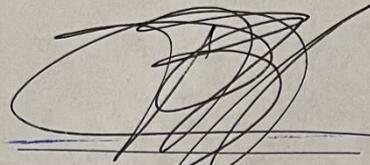
- Elaborar una propuesta de Registro de Uniones Libres, Paralelas o Simultáneas, con la finalidad de reconocer como sociales, los bienes adquiridos en la convivencia.

Objetivo Específicos:

1. Fundamentar teóricamente la protección patrimonial a los miembros de las uniones libres, paralelas o simultáneas.
2. Determinar los antecedentes jurídicos y comparados de los miembros de las uniones libres, paralelas o simultáneas.
3. Caracterizar el estado actual de las uniones de hecho en el Perú.

4. Elaborar la propuesta.
5. Corroborar mediante consulta de un experto la propuesta práctica.

Piura, 30 de octubre de 2020.



PEDRO TERCERO BENITES SOSA

DNI N° 02629750
Pedro Tercero Benites Sosa
Notario Público
ABOGADO

Anexo 06: Validación del aporte práctico de la investigación
Encuesta a expertos

**FICHA DE VALIDACIÓN
DEL APOORTE PRACTICO**

I. INFORMACION GENERAL

1.1. Nombres y apellidos del validador: Carlos Miguel Muñoz Domínguez
 1.2. Cargo e institución donde labora: Notario en Notaría Carlos Muñoz Domínguez
 1.3. Nombre del instrumento evaluado: Criterio de Especialistas sobre la elaboración del aporte teórico y práctico
 1.4. Autor del instrumento: Denia Azucena Alarcón Saavedra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con un aspa dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
 2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
 3. **Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
FUNDAMENTACION PRÁCTICA	El aporte práctico cuenta con los fundamentos teóricos, exposición de motivos y contenido legal de la propuesta, así como la fórmula legal.			X	
PERTINENCIA	El trabajo de investigación busca otorgar seguridad jurídica a los miembros de la unión de hecho y a los terceros en sus relaciones patrimoniales.			X	
COHERENCIA	Existe relación en la creación del Registro de Uniones de Hecho y su interconexión con el Registro Personal, para ayudar a la publicidad del inicio de la convivencia, y en consecuencia se conozca el patrimonio común de los convivientes.			X	
NIVEL DE ARGUMENTACIÓN	Comprende el análisis teórico y doctrinal.			X	
CORRESPONDENCIA	Corresponde al legislador nacional analizar la realidad social y no dejar vacíos legales que permitan la disposición de los bienes comunes que perjudican a los convivientes y a los terceros.			X	
POSIBILIDADES DE APLICACIÓN	Se busca modificar el Código Civil a través de la incorporación de un artículo; y, la modificación de la Ley 29560 para su inmediata aplicación.			X	

SIGNIFICACIÓN PRACTICA	Se espera que, con su aplicación, los convivientes y la sociedad en general tengan seguridad jurídica en las relaciones de carácter patrimonial que realicen.			X	
OBJETIVIDAD Y ORGANIZACIÓN	El objeto de la investigación consiste en proponer la creación del Registro de Uniones de Hecho con su inmediata interconexión con el Registro Personal, de esa forma se registre la convivencia desde su inicio y puedan conocerse los bienes comunes y/o se alerte a los terceros en las transacciones patrimoniales (disposición y adquisición de bienes, constitución de hipoteca, solicitud de créditos, etc) que la indicada persona ha iniciado una convivencia.			X	
CONTEO TOTAL					
<i>(Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)</i>					
					Total
		C	B	A	

Coefficiente de validez:

$$\frac{A + B + C}{24}$$

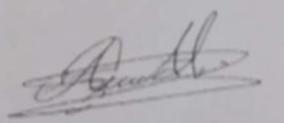
$$24/24=1$$

Intervalos	Resultados
0.00 - 0.49	Validez nula
0.50 - 0.59	Validez muy baja
0.60 - 0.69	Validez baja
0.70 - 0.79	Validez aceptable
0.80 - 0.89	Validez buena
0.90 - 1.00	Validez muy buena

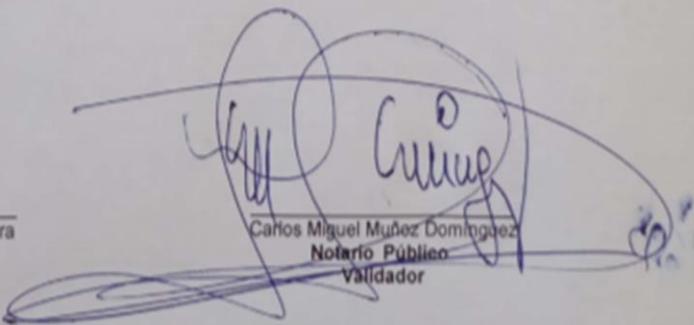
III. CALIFICACION GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

MUY BUENA



Denia Azucena Alarcón Saavedra
Investigador



Carlos Miguel Muñoz Domínguez
Notario Público
Validador



NOTARIA PEDRO TERCERO
 Av. Luis Eguiguren N° 715 (Ex-Málaga), Pachitea, Piura.
 E-mail: notariapedrotercero@hotmail.com Telf.: 073-332701

**FICHA DE VALIDACIÓN
 DEL APOORTE PRACTICO**

I. INFORMACION GENERAL

- 1.1. Nombres y apellidos del validador: Pedro Tercero Benites Sosa
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Notario en Notaría Pedro Tercero
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado: Criterio de Especialistas sobre la elaboración del aporte teórico y práctico
- 1.4. Autor del instrumento: Denia Azucena Alarcón Saavedra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con un aspa dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

- 1. Deficiente (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
- 2. Regular (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
- 3. Buena (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
FUNDAMENTACION PRÁCTICA	El aporte práctico cuenta con los fundamentos teóricos, exposición de motivos y contenido legal de la propuesta, así como la fórmula legal.			X	
PERTINENCIA	El trabajo de investigación busca otorgar seguridad jurídica a los miembros de la unión de hecho y a los terceros en sus relaciones patrimoniales.			X	
COHERENCIA	Existe relación en la creación del Registro de Uniones de Hecho y su interconexión con el Registro Personal, para ayudar a la publicidad del inicio de la convivencia, y en consecuencia se conozca el patrimonio común de los convivientes.			X	
NIVEL DE ARGUMENTACIÓN	Comprende el análisis teórico y doctrinal.			X	
CORRESPONDENCIA	Corresponde al legislador nacional analizar la realidad social y no dejar vacíos legales que permitan la disposición de los bienes comunes que perjudican a los convivientes y a los terceros.			X	
POSIBILIDADES DE APLICACIÓN	Se busca modificar el Código Civil a través de la incorporación de un artículo; y, la modificación de la Ley 29560 para su inmediata aplicación.			X	



SIGNIFICACIÓN PRACTICA	Se espera que, con su aplicación, los convivientes y la sociedad en general tengan seguridad jurídica en las relaciones de carácter patrimonial que realicen.			X	
OBJETIVIDAD Y ORGANIZACIÓN	El objeto de la investigación consiste en proponer la creación del Registro de Uniones de Hecho con su inmediata interconexión con el Registro Personal, de esa forma se registre la convivencia desde su inicio y puedan conocerse los bienes comunes y/o se alerte a los terceros en las transacciones patrimoniales (disposición y adquisición de bienes, constitución de hipoteca, solicitud de créditos, etc) que la indicada persona ha iniciado una convivencia.			X	
CONTEO TOTAL					
<i>(Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)</i>					
					C B A Total

Coefficiente de validez:

$A + B + C$
24

$24/24=1$

Intervalos	Resultados
0.00 - 0.49	Validez nula
0.50 - 0.59	Validez muy baja
0.60 - 0.69	Validez baja
0.70 - 0.79	Validez aceptable
0.80 - 0.89	Validez buena
0.90 - 1.00	Validez muy buena

III. CALIFICACION GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado

MUY BUENA

Denia Azucena Alarcón Saavedra
Investigador

Pedro Tercero Benites Sosa
Notario Público
Validador

Pedro Tercero Benites Sosa
Notario Público
ABOGADO

**FICHA DE VALIDACIÓN
DEL APORTE PRACTICO**

I. INFORMACION GENERAL

- 1.1. Nombres y apellidos del validador: Frida Fabiola Seminario Guerrero
- 1.2. Cargo e institución donde labora: OSCE
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado: Criterio de Especialistas sobre la elaboración del aporte teórico y práctico
- 1.4. Autor del instrumento: Denia Azucena Alarcón Saavedra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con un aspa dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

- 1. Deficiente (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
- 2. Regular (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
- 3. Buena (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
FUNDAMENTACION PRÁCTICA	El aporte práctico cuenta con los fundamentos teóricos, exposición de motivos y contenido legal de la propuesta, así como la fórmula legal.			X	
PERTINENCIA	El trabajo de investigación busca otorgar seguridad jurídica a los miembros de la unión de hecho y a los terceros en sus relaciones patrimoniales.			X	
COHERENCIA	Existe relación en la creación del Registro de Uniones de Hecho y su interconexión con el Registro Personal, para ayudar a la publicidad del inicio de la convivencia, y en consecuencia se conozca el patrimonio común de los convivientes.			X	
NIVEL DE ARGUMENTACIÓN	Comprende el análisis teórico y doctrinal.			X	
CORRESPONDENCIA	Corresponde al legislador nacional analizar la realidad social y no dejar vacíos legales que permitan la disposición de los bienes comunes que perjudican a los convivientes y a los terceros.			X	
POSIBILIDADES DE APLICACIÓN	Se busca modificar el Código Civil a través de la incorporación de un artículo; y, la modificación de la Ley 29560 para su inmediata aplicación.			X	

